



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANS  
RECURSO DE NULIDAD  
NACIONAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital  
Fecha: 8/11/2024 11:00:51, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft  
Fecha: 8/11/2024 13:23:22, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital  
Fecha: 08/11/2024 13:57:05, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital  
Fecha: 8/11/2024 17:33:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft  
Fecha: 11/11/2024 09:35:57, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital  
Fecha: 11/11/2024 11:46:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

La desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos. Se trata de un delito pluriofensivo, por cuanto afecta distintos derechos fundamentales, como la libertad e integridad personales, el derecho a la verdad, entre otros. Un elemento esencial lo constituye la no información sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se ha privado legal o ilegalmente de su libertad. Es, además, un delito permanente, como así lo establece el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y Salas Penales de la Corte Suprema, el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida, o no se hallen sus restos, y los hechos no se hayan esclarecido. Dada su naturaleza de delito permanente pueden surgir nuevas normas penales que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique una aplicación retroactiva de la ley penal.

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA EN CONTEXTOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS**

En el caso Barrios Altos vs. Perú, la Corte IDH determinó que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, por cuanto están prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Posteriormente, en el caso La Cantuta vs. Perú, precisó que la condición de inamnistiables e imprescriptibles comprende también a los crímenes contra la humanidad, los cuales suponen la comisión de actos inhumanos cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Se trata de una prohibición que es una norma de *ius cogens*, por lo que la penalización de tales crímenes es obligatoria. Este criterio fue asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 24-2010-PI/TC, del 21 de marzo de 2011.

Este supremo Tribunal comparte la posición asumida por la Corte IDH y el Tribunal Constitucional, puesto que la desaparición forzada en perjuicio de Ricardo Benito Baldeón Ninahuanca se dio en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos, agraviado que hasta la fecha continua como desaparecido.

Lima, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** los recursos de nulidad contra la sentencia del veinte de diciembre del dos mil veintiuno, emitida por



la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, interpuestos por los siguientes sujetos procesales:

- I. Las defensas técnicas de los sentenciados **JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA**, **GUSTAVO ENRIQUE DOMINGO CÁRDENAS BROU** y **AUGUSTO GABILONDO GARCÍA DEL BARCO**, en el extremo que se les **condenó** como autores del delito de desaparición forzada de personas en agravio de RICARDO BENITO BALDEÓN NINAHUANCA. En consecuencia, les impuso quince años de pena privativa de libertad, inhabilitación conforme con el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, por el término de cinco años; y el pago solidario de S/ 127 118,94, por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales del agraviado.
  
- II. **EL PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, en el extremo que se le **impuso** el pago solidario con los sentenciados BRIONES DÁVILA, CÁRDENAS BROU y GABILONDO GARCÍA DEL BARCO, por concepto de reparación civil.

**OÍDO:** el informe oral de los abogados defensores de los sentenciados **CÁRDENAS BROU**<sup>1</sup> y **GABILONDO GARCÍA DEL BARCO**<sup>2</sup>.

**De conformidad, en parte,** con lo opinado por la fiscal superior penal.

Intervino como ponente la jueza superior **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

## CONSIDERACIONES

### CONTEXTO, HECHOS IMPUTADOS Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. En la acusación escrita, subsanada y ratificada en la requisitoria oral (folios 1950, 2098, 4458 y ss.), se detalla el contexto general de la violencia que se suscitó en el departamento de Ayacucho, así como el marco fáctico que el fiscal superior imputó a los acusados **JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA**, **GUSTAVO ENRIQUE DOMINGO CÁRDENAS BROU** y **AUGUSTO GABILONDO GARCÍA DEL BARCO**, el cual es el siguiente:

---

<sup>1</sup> Representado por el letrado Humberto Abanto Verástegui, con registro CAL 38705.

<sup>2</sup> Representado por el letrado César Augusto Nakazaki Servigón, con registro CAL 29886.



## CONTEXTO GENERAL DE LA VIOLENCIA EN AYACUCHO

**1.1. El 17 de mayo de 1980** se inició el conflicto interno que vivió nuestro país, cuando miembros de la organización terrorista Sendero Luminoso (en adelante, OT-SL) inició su denominada “guerra popular”, con el objetivo de tomar el poder e instaurar un nuevo orden estatal según sus postulados. Es así que **entre los años 1980-1983** desplegó prácticas guerrilleras y terroristas, fundamentalmente en los departamentos de Ayacucho, Apurímac y Huancavelica.

**1.2.** En respuesta a la violencia terrorista, **el 12 de octubre de 1981**, el Gobierno decretó el estado de emergencia en las provincias de Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo y Víctor Fajardo. **El 29 de diciembre de 1982** prorrogó dicho estado de emergencia y encargó el control del orden interno a las fuerzas armadas (en adelante, FF. AA.). Es así que, en **enero de 1983** se estableció el Comando Político Militar en Ayacucho. En este contexto, **el 21 de enero de 1983** se produjo el ingreso de la Marina de Guerra del Perú, que tuvo bajo su control las provincias de Huanta y La Mar, y estableció su cuartel general en el estadio municipal de la ciudad de Huanta.

**1.3. El periodo de 1983-1984** se denominó “militarización del conflicto”, debido a la incursión de las FF. AA. en el que se registraron los números más elevados de violaciones de derechos humanos en la provincia de Huanta, como consecuencia del accionar de la OT-SL y de la respuesta indiscriminada de las FF. AA., particularmente por parte de la Infantería de Marina, que realizó un impresionante despliegue militar de operaciones contrasubversivas que terminaban en detenciones arbitrarias de sospechosos de pertenecer a la citada organización terrorista, lo cual generó un alto número de desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias.

**1.4.** La magnitud de las violaciones a los derechos humanos se constata con los datos que registró la **Comisión de la Verdad y Reconciliación**, que determinó que **en el año de 1984** los casos de desaparición forzada se incrementaron en un treinta por ciento (30 %) respecto del año anterior (1983), en los cuales alrededor del ochenta y cinco por ciento (85 %) de los casos reportados entre 1983-1984, se produjeron en Huanta. Además, entre julio y



agosto de 1984, se registró el mayor número de casos de todo el conflicto armado interno.

**1.5.** La desaparición forzada de personas constituyó una práctica de la llamada lucha antisubversiva, que llevaron a cabo las fuerzas armadas. Para ello, la declaratoria de estados de emergencia fue determinante, puesto que amparó el abuso de los poderes otorgados, ya que se detuvo a las personas sin que existieran cargos, sin registrarlos y privándolos de los recursos pertinentes, en plena vía pública o en sus domicilios, lo cual ocurría principalmente en horas de la madrugada. A pesar de ello, luego se negaban las detenciones y, en muchos casos, la desaparición de las víctimas. En este contexto, según el fiscal superior, se enmarcó la detención y subsecuente desaparición del agraviado **RICARDO BENITO BALDEÓN NINAHUANCA**.

## **2. LOS HECHOS IMPUTADOS**

### **DETENCIÓN ARBITRARIA PREVIA A LA DESAPARICIÓN: 26 DE JULIO DE 1984**

**2.1. El 26 de julio de 1984, aproximadamente a las 20:00 horas,** el agraviado **RICARDO BENITO BALDEÓN NINAHUANCA**, quien se desempeñaba como empleado civil del Ejército del Perú (en adelante, EP) y tenía a su cargo la Oficina de Reclutamiento (OR47-B) de la provincia de Huanta, en Ayacucho, retornó a su domicilio, ubicado en la calle Jorge Chávez 242 en Huanta, acompañado de cuatro personas, dos de ellos miembros de la Guardia Republicana destacados en dicha provincia, uno de los cuales se llamaba **MARTÍN FELICIANO RODRÍGUEZ QUISPE**, con quienes departió y bebió licor.

**2.2. En esas circunstancias, alrededor de las 23:30 horas,** agentes de la Marina de Guerra de la base contrasubversiva de Huanta, acantonados en el estadio municipal de Huanta, irrumpieron en su vivienda. Seguidamente lo obligaron a él y a sus acompañantes a echarse en el piso, en posición decúbito ventral (con la cabeza mirando al suelo), y procedieron a registrar todo su domicilio. Después de ello, les informaron su detención y condujeron a un vehículo portatropas que los llevó a la mencionada base contrasubversiva de la Marina, donde los recluyeron.



**2.3. Al día siguiente, el 27 de julio de 1984**, su esposa, **CARMEN ROSA LÓPEZ CUEVAS**, se dirigió a la mencionada base militar para averiguar respecto de la situación de su cónyuge, BALDEÓN NINAHUANCA. Sin embargo, en dicho lugar negaron su detención y se la atribuyeron a la Guardia Civil de Huanta, por lo que se trasladó a dicho lugar, donde se entrevistó con el efectivo policial **MARTÍN FELICIANO RODRÍGUEZ QUISPE**, quien presentaba visibles signos de maltrato físico, como manchas y excoriaciones en el rostro. Este le confirmó que su esposo permanecía detenido en la base contrasubversiva de la Marina.

**2.4.** Frente a ello, se dirigió a la estación de la Policía de Investigaciones del Perú (en adelante, PIP) de Huanta, para solicitar que intermedien con los agentes de la Marina. Allí, logró entrevistarse con un capitán de la PIP que conocía a su esposo, quien luego de comunicarse con la Marina, también le confirmó que BALDEÓN NINAHUANCA permanecía detenido, pero que sería liberado. Cuando retornaba a su domicilio, divisó en la calle que conducía a la citada base militar, que su cónyuge y dos de las personas que también fueron detenidas, se desplazaban por dicha vía, por lo que se acercó y constató que presentaban evidentes signos de maltrato físico. Baldeón Ninahuanca presentaba pisadas de botas en la espalda, así como contusiones en el rostro.

**2.5.** Es por este motivo que **el lunes 30 de julio de 1984** decidieron viajar a la ciudad de Ayacucho, con la finalidad de informar sobre lo ocurrido al mayor EP Oswaldo Castillo Uribe, quien era jefe inmediato del agraviado. Al día siguiente, **martes 31 de julio de 1984**, Baldeón Ninahuanca se entrevistó personalmente con el citado oficial y le entregó un informe sobre la arbitraria detención que sufrió y, con ello, retornó con su cónyuge Carmen López Cuevas a Huanta.

#### **SEGUNDA DETENCIÓN Y DESAPARICIÓN: 2 DE AGOSTO DE 1984**

**2.6. El 2 de agosto de 1984, aproximadamente a las 2:00 horas**, cuando Baldeón Ninahuanca y su familia se encontraban en su domicilio descansando, entre ocho a diez agentes de la Marina de Guerra de la base contrasubversiva de Huanta, armados, uniformados y con el rostro cubierto con pasamontañas, rompieron la puerta de su vivienda e irrumpieron en ella,





se dirigieron a su dormitorio y, dirigiéndose a él, le gritaron: “AHORA SÍ TE VAS A QUEJAR, SOPLÓN, MARICÓN. TE QUEREMOS VER AHORA CÓMO TE VAS A QUEJAR”.

**2.7.** Inmediatamente lo detuvieron arbitrariamente y lo condujeron en un vehículo portatropas a la base contrasubversiva del estadio municipal de Huanta. Ese mismo día, horas después, su esposa viajó a la ciudad de Ayacucho y acudió nuevamente a la oficina del mayor EP Oswaldo Castillo Uribe, a quien le informó sobre la nueva detención de su esposo. En respuesta, este le prometió que se contactaría con la base militar de Huanta para averiguar al respecto, por lo que le pidió que retornase al día siguiente.

**2.8.** En horas de la tarde del mismo día, el oficial EP Castillo Uribe se presentó en el comedor de oficiales en el recinto de la Segunda División de Infantería del Ejército de Ayacucho, donde se encontró al OFICIAL REPRESENTANTE DE LA MARINA ANTE EL ESTADO MAYOR DEL JEFE POLÍTICO MILITAR DE LA SUBZONA DE SEGURIDAD NACIONAL DEL CENTRO y el JEFE POLÍTICO MILITAR ACCIDENTAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN DE INFANTERÍA DEL EJÉRCITO DE AYACUCHO: **los acusados**, capitán de fragata **GUSTAVO ENRIQUE DOMINGO CÁRDENAS BROU** y el coronel EP **JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA**, respectivamente.

**2.9.** En estas circunstancias, Oswaldo Castillo Uribe se dirigió a **CÁRDENAS BROU** y le comentó sobre la detención que sufrió BALDEÓN NINAHUANCA, la cual ejecutaron efectivos de la Marina en Huanta. El citado acusado respondió y le prometió ver el caso. En ese contexto, BRIONES DÁVILA intervino y le manifestó a CÁRDENAS BROU que tuvieran cuidado con no maltratar al agraviado. Además, le recalcó que una vez realizadas las investigaciones lo remitieran a la Segunda División de Infantería de Ayacucho.

**2.10.** Es así que al día siguiente, **el 3 de agosto de 1984**, el capitán de fragata CÁRDENAS BROU le confirmó al mayor EP OSWALDO CASTILLO URIBE que BALDEÓN NINAHUANCA había sido puesto en libertad, luego de haberse encontrado detenido por una presunta falsificación de libretas militares. El mayor EP CASTILLO URIBE comunicó esto a la esposa del agraviado, Carmen López Cuevas, quien retornó a la ciudad de Huanta, pues confiaba en que su esposo había sido liberado.



**2.11.** Sin embargo, luego advirtió que esto en realidad no ocurrió, pues su esposo no regresó, por lo que informó de dicha situación al mayor EP CASTILLO URIBE, quien formuló dos partes dirigidos a sus superiores: uno al comandante general accidental de la Segunda división de Ayacucho, el acusado BRIONES DÁVILA; y, el otro, a la Jefatura del JEFREMOV, en la ciudad de Lima, en la que dio cuenta de la detención del agraviado por efectivos de la Marina en Huanta.

**2.12.** El agraviado RICARDO BENITO BALDEÓN NINAHUANCA jamás fue puesto en libertad por los efectivos de la Marina de la base contrasubversiva de Huanta, por lo que su paradero hasta la fecha se desconoce. **Su condición es de desaparecido.**

### **3. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA LOS SENTENCIADOS BRIONES DÁVILA, GABILONDO GARCÍA DEL BARCO Y CÁRDENAS BROU**

**3.1.** El acusado **JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA** se desempeñó como jefe del Estado Mayor del Comando Político Militar. En la fecha en que sucedieron los hechos ocupó el cargo de jefe accidental del Comando Conjunto Político Militar de Ayacucho. Por ese rol y función, era el responsable de las acciones u omisiones, tanto operativas como administrativas que se producían en su jurisdicción.

Era la máxima autoridad en Ayacucho y tenía bajo su mando a la base contrasubversiva de Huanta. Al tener la condición de máximo representante del Comando Político Militar de Ayacucho, conoció la primera y segunda detención, así como la desaparición de BALDEÓN NINAHUANCA. Por ello, incumplió el deber legal de brindar información sobre su suerte y paradero.

**3.2.** El acusado **GUSTAVO ENRIQUE DOMINGO CÁRDENAS BROU**, en la fecha en que se suscitaron los hechos, ostentó el cargo de jefe de la Segunda Sección y representante de la Marina ante el Estado Mayor del jefe político militar de Ayacucho. Tenía la función de ser enlace entre el agrupamiento de la Marina acantonada en la provincia de Huanta y el Comando Político Militar.

Como integrante del Estado Mayor formaba parte de la elaboración de los planes de operaciones contrasubversivas y tenía pleno conocimiento de su



ejecución y sus resultados, dado que, en su condición, recibía los informes de las acciones efectuadas por el personal de la Marina de Guerra que estaban bajo su cargo y responsabilidad.

Es por ello que, por su jerarquía, cargo y responsabilidad, también tuvo conocimiento de la primera y segunda detenciones, así como de la desaparición de BALDEÓN NINAHUANCA. Por tanto, incumplió con el deber legal de brindar información sobre su suerte y paradero, quien fuera detenido por agentes de la Marina que integraban la base contrasubversiva de Huanta.

**3.3.** El acusado **AUGUSTO GABILONDO GARCÍA DEL BARCO** en la fecha de los hechos ostentó el cargo de jefe de la base contrasubversiva de Huanta. Como fueron miembros de la Marina de Guerra de la citada base quienes detuvieron en dos ocasiones a BALDEÓN NINAHUANCA, era responsable y tuvo conocimiento de dicho hecho, así como de su posterior desaparición. Por tal motivo, incumplió con el deber legal de brindar información sobre su suerte y paradero.

**4.** Por estos hechos, el fiscal superior los acusó como **autores** del delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 320 del Código Penal (en adelante, CP), cuyo texto legal establece lo siguiente:

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

En consecuencia, solicitó que se les imponga **veinte años de pena privativa de libertad**, inhabilitación conforme con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP por el término de cinco años y se fije en cien mil soles (S/ 100 000,00) el importe que, por concepto de reparación civil, deberán abonar solidariamente con el tercero civilmente responsable, **MINISTERIO DE DEFENSA**, a favor de los herederos legales del agraviado RICARDO BENITO BALDEÓN NINAHUANCA.

#### **SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD**

**5.** La Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria los **condenó** como autores del delito de desaparición forzada, en perjuicio de RICARDO BENITO BALDEÓN NINAHUANCA, tras concluir que infringieron su deber de informar sobre la suerte y paradero del agraviado, deber que, en su condición de militares funcionarios públicos, les era exigible por su posición de garante,





porque la detención de la víctima estuvo en el ámbito de su conocimiento y porque tuvieron acceso a las fuentes de conocimiento respecto de la situación de aquel y por injerencia. En consecuencia:

- a. Les impusieron **quince años de pena privativa de libertad**, inhabilitación conforme con el inciso 2 (incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público) del artículo 36 del CP, por el término de cinco años y fijaron en S/ 127 118,94, el importe que, por concepto de reparación civil, con el tercero civilmente responsable, deberán abonar solidariamente a favor de los herederos legales del agraviado.
- b. Dispusieron que el Estado adopte las medidas apropiadas para la búsqueda, exhumación, identificación respeto y restitución de los restos de RICARDO BENITO BALDEÓN NINAHUANCA; medida que comprende la exigencia mínima de actividades y diligencias tendientes a su búsqueda efectiva.
- c. Reconocieron y declararon a los familiares directos CARMEN ROSA LÓPEZ CUEVAS, JOSÉ ANTONIO BALDEÓN LÓPEZ y demás integrantes de la familia nuclear, como víctimas de la desaparición forzada de RICARDO BENITO BALDEÓN NINAHUANCA.

Cabe precisar que, frente al pedido de sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción, formulado por la defensa técnica del sentenciado Gabilondo García del Barco, el órgano jurisdiccional lo desestimó, como se verá más adelante.

Ahora bien, la corrección de la motivación de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios formulados por los abogados defensores de los sentenciados, así como del tercero civilmente responsable.

#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD**

**6.** La defensa técnica de **JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA** solicitó que se revoque la sentencia impugnada en todos sus extremos. Esencialmente, expuso los siguientes agravios:

**6.1.** Su patrocinado se encuentra exento de responsabilidad penal, conforme con el inciso 1 del artículo 20 del CP, ya que padece de una anomalía



psíquica, conforme se probó con el CML 13547-V y la Evaluación Psiquiátrica 41354-2021-PSQ, que concluyeron que presenta sintomatología congruente con un proceso demencial.

**6.2.** La Sala Penal Superior Nacional no consideró que por las funciones que desempeñó el agraviado existían razones suficientes para presumir que quienes lo atacaron, secuestraron y desaparecieron fueron elementos subversivos, y no miembros de la Marina de Guerra.

**6.3.** No es admisible considerar que su defendido, por el cargo que ejerció, es responsable de la desaparición. Además, no se valoró que su patrocinado no tenía el deber de informar sobre el paradero del agraviado, debido a que no tenía poder de mando ni comando sobre él.

**7.** La defensa técnica de **GUSTAVO CÁRDENAS BROU**, fundamentalmente, expresó los siguientes agravios:

**7.1.** La Sala Penal Superior Nacional no valoró que su patrocinado no tenía el deber de informar sobre el paradero de Baldeón Ninahuanca, puesto que, en principio, no tenía mando ni comando sobre el destacamento de la Marina de Huanta, lugar donde presuntamente fue detenido, cuyo jefe era el capitán de corbeta Álvaro Artaza Adrianzén. Además, no valoró que no existía un vínculo entre ambos, ya que mientras el agraviado era empleado civil del Ejército, Cárdenas Brou era oficial de la Marina de Guerra del Perú.

**7.2.** No se meritó que su patrocinado no formó parte de la cadena de comando, debido a que, al ser oficial especialista, no tenía mando de tropa y, por tanto, no podía dar órdenes operativas al personal, lo cual se constató con el oficio del 19 de junio de 1988. Asimismo, porque las actividades que realizó como Repremar eran de carácter eminentemente logístico y administrativo, y si bien cumplió una función distinta en la Infantería de Marina de Ancón, ello no cabe ser trasladado al rol que ejerció en Ayacucho.

**7.3.** No se valoró adecuadamente que su patrocinado solo transmitió la información que el capitán de corbeta Álvaro Artaza Adrianzén, le brindó sobre la segunda detención del agraviado, en la cual aquel afirmó que fue



liberado. En ese sentido, no cabe exigir el seguimiento de la desaparición de alguien que fue puesto en libertad.

**7.4.** Tampoco se valoró lo siguiente: **a)** cuando el mayor Oswaldo Castillo lo contactó, no le informó sobre la primera detención que sufrió la víctima ni que el oficio que le envió lo hizo tardíamente. **b)** Oswaldo Castillo afirmó que recién tomó conocimiento de la segunda detención por el dicho de la esposa de la víctima, por lo que al no ser testigo directo su testimonio pierde virtualidad probatoria. **c)** De la declaración de la cónyuge del agraviado no se puede determinar si este fue detenido en su casa o en su oficina, lo que es relevante.

**7.5.** El Tribunal superior realizó una valoración sesgada de las pruebas testimoniales, puesto que no valoró en su integridad las manifestaciones de los testigos de descargo, mientras otorgó pleno mérito probatorio a las versiones que brindó la cónyuge y los hijos de la víctima, aun cuando no es coherente la forma en cómo aquella determinó que los efectivos que ingresaron a su domicilio fueron de la Marina de Guerra. Tampoco se valoró adecuadamente que Castillo Uribe afirmó desconocer el cargo que desempeñó Cárdenas Brou y no recordar si le entregó un papel con su nombre a la cónyuge de la víctima.

**8.** La defensa técnica de **AUGUSTO GABILONDO GARCÍA DEL BARCO** solicitó, en lo que concierne a la condena, que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal. Básicamente, expuso los siguientes agravios:

**8.1.** Se condenó a su defendido como autor del delito de desaparición forzada, en perjuicio de Ricardo Benito Baldeón Ninahuanca. Sin embargo, según la sentencia de muerte presunta, del 17 de mayo de 1990, este murió el 2 de agosto de 1984, por lo que los delitos que se habrían configurado serían secuestro y homicidio, y no desaparición forzada.

**8.2.** Con la declaración de muerte presunta se extinguió la personalidad jurídica del agraviado, puesto que un cadáver no es objeto de tutela por el delito de desaparición forzada. Además, porque dicha declaración impide que se pruebe la acción típica, al establecerse la fecha de muerte y las circunstancias en que habría fallecido.



**8.3.** A su patrocinado no se le podía imputar la comisión del delito de desaparición forzada de personas, dado que la víctima falleció antes de la entrada en vigencia del Código Penal de 1991. En tal sentido, dado que se le condenó bajo dicho tipo penal que entró en vigencia en 1998, se vulneró el principio de legalidad penal (ley previa).

**8.4.** No se probó el elemento contextual ni se valoró cuál fue el motivo de la segunda detención que sufrió el agraviado Baldeón Ninahuanca, detención que en rigor se trató de un mero acto de venganza que provino de una orden que fue emitida por el entonces capitán de fragata Álvaro Artaza Adrianzén, conocido como comandante Camión.

**8.5.** Se consideró que el delito imputado es de infracción del deber, pero no se valoró que solo es aquel funcionario o servidor público que tuvo el deber de función específico respecto del detenido quien puede ser considerado autor, tal como lo precisa el Acuerdo Plenario 9-2009/CJ-116. Entonces, quien tuvo el deber fue el capitán de fragata, Artaza Adrianzén y no su defendido.

**8.6.** La Sala Penal Superior Nacional no determinó si la víctima se encontró detenida en la Base Contrasubversiva de Huanta, donde su defendido era jefe, o si se encontró recluida en el Destacamento de Inteligencia ni a cuál de ambas dependencias pertenecían los miembros que lo detuvieron, lo que era relevante en términos probatorios para determinar qué funcionario tenía el deber sobre él.

**9.** El procurador público del **MINISTERIO DE DEFENSA** solicitó que se revoque la sentencia impugnada y, reformándola, se absuelva a los sentenciados de la acusación fiscal, pues se incurrió en un vicio de motivación. Su pretensión es que se declare infundada la responsabilidad civil, con base en los siguientes agravios:

**9.1.** La desaparición forzada del agraviado se dio en un contexto de lucha antisubversiva; sin embargo, se probó que Baldeón Ninahuanca era un trabajador civil de las FF. AA., lo que supone que no tuvo vinculación con una organización subversiva, por lo que los hechos en su perjuicio no se vincularían con la política de lucha antisubversiva sino con una represalia, ejecutada por



efectivos de la Marina de Guerra de quienes se quejó, tras su primera detención por infringir el toque de queda decretado.

**9.2.** El Tribunal superior atribuyó a los condenados la condición de autores; sin embargo, ello no es posible, dado que ninguno de los testigos los sindicó como intervinientes directos en la segunda detención del agraviado que habría dado lugar a su desaparición forzosa.

**9.3.** La responsabilidad penal de los sentenciados no se probó, por lo que consecuentemente no cabe imponerse el pago de una reparación civil.

#### **OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL**

**10.** La fiscal suprema penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. En rigor, sostuvo que los hechos atribuidos a los sentenciados Briones Dávila, Cárdenas Brou y Gabilondo García del Barco constituyen una grave violación a los derechos humanos, por ser un caso de desaparición forzada, lo cual, en virtud al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, determina su imprescriptibilidad.

Agregó que no se aprecian vicios o defectos en la motivación y la prueba aportada permitió concluir que los sentenciados fueron los autores directos del delito imputado en agravio de Baldeón Ninahuanca. Consiguientemente, al acreditarse su responsabilidad penal, también corresponde que el tercero civilmente responsable responda de manera solidaria por la reparación civil impuesta a los condenados, conforme con el artículo 95 del CP.

#### **FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

##### **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

**11. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo



que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables<sup>3</sup>.

**12.** Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia<sup>4</sup>.

**13.** Los hechos materia de acusación y condena están tipificados en el **delito de desaparición forzada**, previsto en el artículo 320 del CP, incorporado por la Ley 26926, publicada el 21 de febrero de 1998, cuyo texto es el siguiente:

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP.

**14.** Cabe precisar que cuando se produjo la detención del agraviado Ricardo Benito Baldeón Ninahuanca no se encontraba tipificado el delito de desaparición forzada de personas en nuestro Código Penal ni estaba vigente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; sin embargo, tal como lo ha establecido el TC en la sentencia del Expediente 2488-2002-PHC/TC, tal situación de ninguna manera justifica la comisión del delito ni impide considerarlo como un grave atentado contra los derechos humanos, puesto que los derechos contra los que atenta este ilícito se encuentran protegidos por las Constituciones de 1979 y 1993, y por instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Perú, como son la

<sup>3</sup> STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

<sup>4</sup> STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.





Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>.

**15.** Además, este delito está considerado como un crimen internacional por el derecho internacional penal y se encuentra regulado en los tratados internacionales sobre la materia, los que al haber sido ratificados por el Estado de Perú forman parte del derecho interno, en concordancia con el artículo 55 de la Constitución Política.

**16.** Conforme con esta disposición y sin que ello implique desconocer la importancia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana, forman parte de nuestro derecho nacional los siguientes tratados específicos:

**16.1.** La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>6</sup>, que en su **artículo II** establece el concepto de desaparición forzada de personas:

La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa o reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

**16.2.** La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>7</sup>, del sistema universal (ONU), que en su **artículo 2**, respecto al concepto de desaparición forzada de personas, prescribe:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

**16.3.** Por su parte, el Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>8</sup>, en el artículo **7.1-i**, describe a la desaparición forzada de personas como un crimen de lesa humanidad, en los términos siguientes:

<sup>5</sup> STC 2488-2002-PHC, del 18 de marzo de 2004.

<sup>6</sup> Adoptada en Belém do Pará-Brasil el 9 de junio de 1994. Aprobada en Perú por Resolución Legislativa 26583, de 22 de marzo de 1996. Fue ratificada el 4 de abril de 1996.

<sup>7</sup> Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/61-177, del 20 de diciembre de 2006.



La aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado<sup>9</sup>.

**17.** Asimismo, en virtud de lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución Política, estos instrumentos legales constituyen parámetros de interpretación de nuestros derechos y libertades<sup>10</sup>. .

El texto es el siguiente:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú.

Esta disposición constitucional fue desarrollada por el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (CPCConst.) de 2004

**Artículo V. Interpretación de los derechos constitucionales**

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las **decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.**

Esta disposición se mantiene en términos similares en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional de 2021 vigente.

**18.** Este mandato constitucional desarrollado legalmente por las dos disposiciones del CPCConst., los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se constituye en un parámetro de interpretación y tienen efectos vinculantes en el orden interno. Este órgano internacional jurisdiccional, en distintas sentencias ha señalado que la desaparición forzada de personas **constituye una violación múltiple y**

---

<sup>8</sup> Del 17 de julio de 1998, que entró en vigor el 1 de julio de 2002 (con 76 ratificaciones y 139 firmas). La Corte empezó su funcionamiento en febrero de 2003. El Perú firmó el Estatuto de la Corte Penal Internacional (conocido como Estatuto de Roma) el 7 de diciembre de 2000 y se ratificó el 10 de noviembre de 2001.

<sup>9</sup> Conforme con el artículo 9 del Estatuto, los elementos de los crímenes es un mecanismo que coadyuva a la interpretación y aplicación de los delitos contemplados en los artículos 6, 7 y 8, del Estatuto. Los “elementos de los crímenes” fueron adoptados el 9 de febrero de 2002.

<sup>10</sup> Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú.



**continuada de numerosos derechos** reconocidos en la Convención Americana y que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar<sup>11</sup>.

**19.** En esa línea, nuestro Tribunal Constitucional ha dejado sentado que el delito de desaparición forzada de personas es un **delito pluriofensivo**, por cuanto afecta la libertad física, el debido proceso, el derecho a la integridad personal, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la tutela judicial efectiva<sup>12</sup>.

**20.** En la misma línea interpretativa, los jueces de las Salas Supremas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario 9-2009/CJ-116<sup>13</sup>, sobre desaparición forzada, dejan claro que el bien jurídico protegido común está referido a las garantías institucionales para el ejercicio de los derechos fundamentales frente al ejercicio abusivo del poder público, en la protección de la personalidad jurídica como centro integral de derechos y obligaciones, en el derecho a la administración de justicia y al esclarecimiento de los hechos, en sus tres niveles: individual, familiar y social. En ese sentido, protege un doble interés individual y público al exigir el cumplimiento del deber de información sobre la privación de la libertad<sup>14</sup>.

**21.** Además, señala que el artículo 320 del CP en su texto primigenio no se adecuaba estrictamente a la prescripción normativa de la desaparición forzada, tal como está expresado en los instrumentos internacionales antes referidos, por lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Sentencias de la Corte IDH. Casos: Velásquez Rodríguez vs. Honduras (29 de julio de 1988, párr. 155); Blake vs. Guatemala (2 de julio de 1996, párr. 65); Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (23 de noviembre de 2004, párr. 105); Goiburú y otros vs. Paraguay (22 de septiembre de 2006, párr. 83); Heliodoro Portugal vs. Panamá (12 de agosto de 2008, párr. 106); Anzualdo Castro vs. Perú (22 de septiembre de 2009, párr. 59); Radilla Pacheco vs. México (23 de noviembre de 2009, párr. 146); caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia (1 de septiembre de 2010, párr. 57); Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil (24 de noviembre de 2010, párr. 122); Torres Millacura y otros vs. Argentina (26 de agosto de 2011, párr. 97); González Medina y familiares vs. República Dominicana (27 de febrero de 2012, párr. 175); Osorio Rivera y familiares vs. Perú (26 de noviembre de 2013, párr. 116); caso Comunidad Santa Bárbara vs. Perú (1 de septiembre de 2015, párr. 166); Tenorio Roca y otros vs. Perú (22 de junio de 2016, párr. 155); Terrones Silva y otros vs. Perú (26 de septiembre de 2018, párr. 172); entre otros.

<sup>12</sup> STC 4677-2005-HC/TC, de 12 de agosto de 2005, caso Juan Nolberto Rivero Lazo, f. j. 26. En la misma línea, algunos autores amplían el alcance de estos bienes jurídicos, pues en su criterio consideran que se trata de un delito pluriofensivo, dado que se protegen otros derechos tales como la libertad ambulatoria, acudir a un tribunal, la integridad personal y la vida. En: VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE (2014). *Derecho penal: parte especial*. Volumen I, p. 34.

<sup>13</sup> Acuerdo Plenario 9-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009.

<sup>14</sup> *Ibid.*, f. j. 13, con cita a las obras de los autores Giovanna Vélez Fernández, Yván Montoya Vivanco e Iván Meini y Kai Ambos.



**21.1.** La principal diferencia entre el tipo legal nacional y las normas internacionales se da en el ámbito del sujeto activo y, tal vez, en relación con la descripción del elemento fundamental del tipo legal de desaparición forzada de personas. Esto es así porque la Corte IDH, en el caso *Gómez Palomino vs. Perú*, ha establecido que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y demás instrumentos internacionales consideran como sujeto activo del delito tanto a un agente estatal como a las personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado<sup>15</sup>.

**21.2.** En efecto, el delito de desaparición forzada de personas en Perú, conforme con su redacción literal, es un delito especial propio y, como tal, el sujeto activo es un agente gubernamental, lo que no excluye a terceras personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de los funcionarios del Estado.

**22** Otra diferencia es que el elemento esencial de este delito, según la Corte IDH, lo constituye la no información sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se ha privado legal o ilegalmente de su libertad<sup>16</sup>. Este elemento diferenciador contrasta con el artículo 320 del CP que requiere de la “desaparición debidamente comprobada” de toda persona a quien se privó de su libertad.

Es por ello que en el acuerdo plenario mencionado se fija como línea interpretativa que **la desaparición debidamente comprobada debe entenderse como la no información de los agentes estatales sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se ha privado de su libertad.**

**23.** El delito de desaparición forzada de personas es un **delito permanente**, como así lo establece el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso *Gómez Palomino Vs. Perú*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Fondo, reparaciones y costas, párr. 100.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia del 22 de septiembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrs. 164-167.



**23.1.** Conforme con la jurisprudencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida, o no se hallen sus restos, y los hechos no se hayan esclarecido<sup>17</sup>.

**23.2.** Sobre este punto, el Tribunal Constitucional enfatizó que, en los delitos permanentes, pueden surgir nuevas normas penales que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, **sin que ello signifique una aplicación retroactiva de la ley penal**, como sucede en la desaparición forzada que, conforme con el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, deberá ser considerado como delito permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima<sup>18</sup>.

**23.3.** La jurisprudencia anotada fue recogida en la modificatoria del artículo 320 del CP, mediante el Decreto Legislativo 1351, del 7 de enero de 2017, cuyo texto es el siguiente:

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima [...].

#### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**24.** Previo a emitir un análisis sobre el fondo de la controversia, este supremo Tribunal debe establecer **si la acción penal sigue vigente o no**. Ello en atención a que, en juicio oral, la defensa técnica del sentenciado AUGUSTO GABILONDO

---

<sup>17</sup> Sentencia de la Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 31, entre otras. También ha indicado que no se trata meramente del acto de encontrar los restos de una determinada persona, sino que ello, lógicamente, debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona. Por lo tanto, en casos de presunta desaparición forzada en que existan indicios de que la alegada víctima ha fallecido, la determinación de si se ha configurado dicho fenómeno y la cesación del mismo, en caso de que los restos hayan sido localizados, requiere necesariamente, establecer de la manera más fehaciente la identidad del individuo a quien pertenecen dichos restos. Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 165.

<sup>18</sup> STC 2488-2002-HC/TC, del 18 de marzo de 2004, f. j. 26. Criterio reiterado en el Expediente 442-2007-PHC/TC, del 30 de marzo de 2007. En la primera sentencia se introdujo el derecho a la verdad, con base en el artículo 3 de la Constitución Política.



GARCÍA DEL BARCO solicitó que se declare la prescripción de la acción penal incoada en su contra.

**25.** Es de significar que, ante este pedido de prescripción de la acción penal, la Sala Penal Superior Nacional lo desestimó, esencialmente, con base en los siguientes fundamentos:

- i)** En el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, la Corte IDH precisó que la regla de imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) que no admite pacto en contrario, por lo que su vigencia no se sujeta a ningún sistema de incorporación, por ser de aplicación inmediata;
- ii)** Esta interpretación fue recogida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 24-2010-PI/TC que, entre otras consideraciones, enfatizó que la regla de imprescriptibilidad de la acción penal para crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* que no necesita que un Estado manifieste su ratificación o adhesión, criterio que, según consignó, fue reiterado en los casos 465-2019 y 890-2019-PHC/TC y 0890-2019-PHC/TC.
- iii)** Además, dicha regla forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la verdad que, entre sus manifestaciones, supone el conocer la verdad de los hechos acaecidos, que se esclarezca el crimen de lesa humanidad y se determine la responsabilidad penal de los agentes. Esto supone que mientras no se conozca la verdad, la persecución penal debe continuar y concluir con un pronunciamiento en el que se absuelva o condene.
- iv)** Aunque el Código Penal no tipifica a la desaparición forzada como un delito de acción penal imprescriptible, se trata de una exigencia que no es necesaria, en virtud a la regla de imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad, como norma de *ius cogens*.
- v)** Asimismo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establece que a dicho delito no le alcanzan los efectos de la prescripción de la acción penal. En su consideración, este instrumento





internacional, precisa, además, que no se requiere el elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad para considerar que el delito de desaparición forzada de personas resulte imprescriptible.

**26.** En esta sede recursiva, la defensa técnica del sentenciado GABILONDO GARCÍA DEL BARCO **reiteró su petición de prescripción de la acción penal**, ya que expresó que se condenó a su patrocinado, pese a que la acción penal por el delito de desaparición forzada está prescrita. Al respecto, sus agravios son los que a continuación se detallan:

**26.1.** Los tratados de derechos humanos son autoejecutivos, mas no los de derecho penal, como es el caso de la imprescriptibilidad que, como regla penal y procesal penal, no es autoejecutiva.

**26.2.** La Sala Penal Superior Nacional no detalló por qué la regla de imprescriptibilidad se aplicaría de manera directa al derecho interno, sin necesidad de incorporarla mediante una modificación legislativa al Código Penal, como corresponde, por ser una regla del derecho penal en sentido amplio y no autoejecutiva.

**26.3.** La regla de imprescriptibilidad es una norma que tiene su origen en un tratado de derecho penal internacional. Por lo tanto, al no ser autoejecutiva, requiere ser adecuada mediante una modificación del Código Penal o Procesal Penal en la que, conforme con el principio de legalidad, se precise que el delito no prescribe.

**26.4.** La citada regla recién se incorporó con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el 9 de noviembre de 2003, cuando el Estado peruano se adhirió a esta Convención.

Si bien el Tribunal Superior concluyó que la regla de imprescriptibilidad es una norma de *ius cogens* y manifestación del derecho a la verdad, no detalló por qué dicha regla se aplica de manera directa, no obstante, las precisiones anotadas.



**26.5.** La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece, en su artículo VII, la prescripción de la acción penal para el delito de desaparición forzada de personas y precisa que ello será así en tanto una norma fundamental impida su aplicación, lo que ocurre con nuestra Constitución, por lo que este delito no es imprescriptible.

**27.** Con relación a los agravios del abogado defensor, la fiscal suprema penal opinó que los agravios expuestos no tenían sustento por las siguientes consideraciones:

**27.1.** Nuestro ordenamiento jurídico, conforme con el artículo 55 de la Constitución Política, admite la posibilidad de aplicar directamente una norma de derecho internacional. Es decir, es plenamente posible que ingresen a formar parte de la normativa interna, pero ello siempre con una condición: que se trate de normas autoejecutivas.

**27.2.** Esto ocurre con lo previsto en el artículo VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas cuya disposición no define conductas delictivas que requieran una incorporación a través de la dación de una ley. Por tanto, es una norma autoejecutiva, que es directamente aplicable al caso de autos.

#### **CORTE IDH Y EL CASO BARRIOS ALTOS VS. PERÚ**

**28.** Expuesta la posición de la Sala Penal Superior Nacional, que desestimó la solicitud de prescripción de la acción penal, con base en la sentencia del Expediente 024-2010-PI/TC y en la sentencia del caso Almonacid Arellano vs. Chile; los agravios del abogado defensor de Gabilondo García del Barco y la opinión de la fiscal suprema penal, para resolver resulta necesario remitirnos al contexto que se reseñó en el ítem 1.1 y subsiguientes de la presente ejecutoria suprema, y tener en cuenta lo siguiente a partir del mencionado caso Barrios Altos vs. Perú:

**28.1.** El 8 de junio de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la demanda del caso Barrios Altos ante la Corte IDH para que decida si el Estado peruano violó los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana



en relación con sus artículos 1.1<sup>19</sup> y 2<sup>20</sup>, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía 25479 y 26492 que, según sostuvo, el Congreso emitió para exonerar de responsabilidad a militares, policías y civiles investigados, denunciados, procesados o condenados que, entre 1980 y 1995, hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones<sup>21</sup>.

**28.2.** Es de este modo que se inició el caso Barrios Altos vs. Perú, en el ámbito del sistema interamericano, el cual tiene especial conexión y relevancia con los agravios que se analizan.

En el decurso de su tramitación, el 19 de febrero de 2001 el Estado reconoció su responsabilidad internacional, lo que fue aceptado por la Corte IDH en la **sentencia en que se pronunció sobre el fondo, del 14 de marzo de 2001.**

En su consideración, la Corte IDH precisó que **son inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad** que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, por cuanto están prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos (párrafo 41).

**28.3.** Asimismo, en el párrafo 42, acotó que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes del caso fueran oídas por un juez, conforme con lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana; y violaron el derecho a la protección judicial consagrado en su artículo 25, impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo su artículo 1.1, y obstruyeron el esclarecimiento de los

---

<sup>19</sup> Relativo a la obligación de respetar los derechos.

<sup>20</sup> Concerniente con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

<sup>21</sup> Estas leyes se dieron como consecuencia de los hechos del 3 de noviembre de 1991, en el que seis miembros del grupo Colina a bordo de dos vehículos, irrumpieron en un inmueble de Barrios Altos, en Lima, donde se realizaba una pollada. En este lugar, luego de reducir y obligar a los asistentes a echarse en el suelo, los citados miembros del grupo Colina les dispararon por un promedio dos minutos. Se dio muerte a quince personas y cuatro resultaron heridas de gravedad.



hechos del caso. Finalmente, precisó que la adopción de las leyes de autoamnistía es incompatible con la Convención Americana y el Estado incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrado en el artículo 2 de la misma.

La Corte IDH concluyó que el Estado violó los derechos a la vida<sup>22</sup>, integridad personal<sup>23</sup> y a las garantías judiciales<sup>24</sup> y que se deben investigar los hechos para determinar y sancionar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos en mención.

**28.4.** Posteriormente, esta sentencia fue objeto de una **demanda de interpretación**, por lo que se emitió la sentencia del 3 de septiembre de 2001<sup>25</sup>, en la cual la Corte IDH precisó que, dada la implicancia de la violación ocasionada por las leyes de amnistía 26479 y 26492, **lo resuelto tiene efectos generales para todos los casos** en los cuales se hayan aplicado las citadas leyes.

**28.5.** Luego, el 30 de noviembre de 2001, se emitió la **sentencia de reparaciones y costas**, en la que se homologó el acuerdo de reparación integral al que arribaron el Perú con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas, sus familiares o representantes. En dicho acuerdo, entre otras reparaciones, el Estado se comprometió a iniciar el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

---

<sup>22</sup> En perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolzco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanque Churo.

<sup>23</sup> En perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez.

<sup>24</sup> En perjuicio de los familiares de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolzco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo, y en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Interpretación de la sentencia de fondo.



**28.6.** Es por este motivo que el 12 de junio de 2003 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la **Resolución Legislativa 27998**, a través de la cual se aprobó la adhesión del Perú a la citada Convención, aunque cabe precisar que en dicha adhesión **se efectuó una reserva sobre el carácter retroactivo de la aplicación del Tratado**, conforme con la disposición que se indica:

**Artículo único. Objeto de la resolución legislativa**

Apruébase la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, de conformidad con los artículos 56 y 102, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, con la siguiente declaración:

1.1. **“De conformidad con el artículo 103 de su Constitución Política, el Estado peruano se adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú”.** [Resaltado y subrayado agregados]

**28.7.** La constitucionalidad de esta resolución legislativa fue cuestionada por el Colegio de Abogados del Callao, a través de una demanda de inconstitucionalidad<sup>26</sup>.

Mediante resolución del 23 de marzo de 2010, recaída en el Expediente 018-2009-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró **improcedente la demanda**<sup>27</sup>. Se consideró que, en puridad, lo que se pretendía cuestionar era la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, lo cual no era posible porque el plazo de seis meses para hacerlo, conforme con el artículo 100 del CPConst. de 2004<sup>28</sup>, había transcurrido en exceso.

---

<sup>26</sup> Conforme lo establece el inciso 8 del artículo 203 de la Constitución Política que, entre los sujetos legitimados para interponer una demanda de inconstitucionalidad, considera a los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

<sup>27</sup> Suscrita por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda.

<sup>28</sup> **Artículo 100. Plazo prescriptorio**

La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contados a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. Vencidos los plazos indicados, prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 y por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución.



## JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH SOBRE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

**29.** Mientras esto ocurría en el ámbito interno, la Corte IDH enfatizaba su línea establecida en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, referida a la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía, prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas. Así lo hizo en diversas sentencias, entre las que se citan a modo enunciativo:

- *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, sentencia del 27 de febrero de 2002 (reparaciones y costas), párrafo 110.
- *El Caracazo vs. Venezuela*, sentencia del 29 de agosto de 2002 (reparaciones y costas), párr. 119.
- *Bulacio vs. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003 (fondo, reparaciones y costas), párrafo 116.
- *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2003 (fondo, reparaciones y costas), párrafo 276.
- *Molina Theissen vs. Guatemala*, sentencia del 3 de julio de 2004 (reparaciones y costas), párrafo 84.
- *Comunidad Moiwana vs. Suriname*, sentencia del 15 de junio de 2005 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 206.
- *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, sentencia del 22 de noviembre de 2007 (fondo, reparaciones y costas), párrafo 111.

**30.** En casos similares donde el Perú fue parte demandada, por ejemplo, en el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*<sup>29</sup>, sostuvo que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, así como sus familiares tienen el derecho a conocer la verdad. Se trata de una forma importante de reparación para ellos,

---

<sup>29</sup> En este caso, dos hermanos de 14 y 17 años fueron detenidos ilegalmente, torturados y ejecutados extrajudicialmente por efectivos de la Policía Nacional del Perú (PNP). La Corte IDH señaló que es un caso de grave violación a los derechos humanos, cuyas víctimas fueron niños, lo cual reviste de especial gravedad. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia del 8 de julio de 2004. Fondo, reparaciones y costas, párrs. 76, 230 y 232.





por lo cual el Estado debe investigar y sancionar a los responsables. Este criterio se reiteró en el caso Gómez Palomino<sup>30</sup>.

**31.** Ahora bien, el **26 de setiembre de 2006**, en el caso Almonacid Arellano vs. Chile<sup>31</sup>, la Corte IDH precisó **que la condición de inamnistiables e imprescriptibles comprende también a los crímenes contra la humanidad**, los cuales suponen la comisión de actos inhumanos cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Se trata de una prohibición que es una norma de *ius cogens*, por lo que la penalización de tales crímenes es obligatoria<sup>32</sup>.

Sostuvo que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad afirmó con claridad que dichos ilícitos internacionales son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido. Asimismo, precisó que aun cuando el Estado de Chile no haya ratificado dicha Convención, la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, surge como categoría de norma *ius cogens*, que no nace con la acotada Convención, sino que está reconocida en ella<sup>33</sup>, por lo que debe cumplir dicha norma imperativa.

**32.** Dos meses después, el 29 de noviembre de 2006, en el caso La Cantuta vs. Perú, la Corte IDH concluyó que los hechos cometidos contra las víctimas, las que fueron ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzosamente, constituyen crímenes de lesa humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía<sup>34</sup>. Agregó que:

**[...] Según el corpus iuris del derecho internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda [...].**

<sup>30</sup> Los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad sobre estas violaciones. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad peruana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro. Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Fondo, reparaciones y costas, párr. 78.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 96.

<sup>32</sup> *Ibid.*, párr. 99.

<sup>33</sup> *Ibid.*, párrs. 152-153.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Fondo, reparaciones y costas, párr. 225.



Al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones desde 1946 ha sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados. Resaltan al respecto las resoluciones 2583 (XXIV) de 1969 y 3074 (XXVIII) de 1973.

[...] El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos.

[Resaltado agregado]

### **DECRETO LEGISLATIVO 1097 Y SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

**33.** Pese a la jurisprudencia emitida sobre las graves violaciones a los derechos humanos, en las cuales una de sus consecuencias es la imprescriptibilidad de la acción penal, el 31 de agosto de 2010 se promulgó el Decreto Legislativo 1097 “Decreto Legislativo que Regula la Aplicación de Normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos”, que introdujo modificaciones en el procesamiento penal del personal militar y policial procesado o condenado por delitos que implicaban violación de derechos humanos.

**34.** Una modificación relevante y que se relaciona con la prescripción de la acción penal, lo constituye la segunda parte del artículo 6.4, cuyo tenor es el siguiente:

[...] **6.4.** El sobreseimiento parcial que se regula en el inciso 6.2 del presente artículo no sobresee delitos sino a procesados sometidos con exceso a investigación penal, por lo que faculta al órgano jurisdiccional a continuar la investigación penal contra otras personas, respetando las reglas de prescripción de la acción penal, según la ley penal aplicable a la fecha de ocurrencia de los hechos a investigar.

[Subrayado agregado]

Este dispositivo debe ser leído de manera conjunta con el texto establecido en su Primera Disposición Complementaria Final, que dispone lo siguiente:

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.** Para efectos procesales, precísase que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Resolución Legislativa 27998, surte efectos y rige para el Perú a partir del 9 de noviembre de 2003, conforme a la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la citada Convención, al fundamento 15 de la Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 18-2009-PI/TC, y a la declaración expresa contenida en la indicada resolución legislativa.

[Subrayado agregado]



**35.** Según el texto literal de estas dos disposiciones del Decreto Legislativo 1097, la regla de la imprescriptibilidad solo operaría para los hechos que se cometan a partir del 9 de noviembre de 2003, con lo cual a los casos anteriores a esta fecha se le aplicarían las reglas de la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal.

**36.** El 9 de setiembre de 2010, el Decreto Legislativo 1097 fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad, por parte del 25 % del número legal de congresistas. En la sentencia del 21 de marzo de 2011, el Tribunal Constitucional<sup>35</sup> declaró fundada, en parte, la demanda, en la cual, en relación a la prescripción de la acción penal:

**36.1. Delimitó el concepto de crimen de lesa humanidad:**

- a) Por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad;
- b) Se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático;
- c) Responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y,
- d) Se dirige contra población civil. Siendo que estas condiciones deben presentarse copulativamente.

**36.2. Los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles por ser normas de ius cogens**, por las siguientes consideraciones:

- a) La regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y, consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general

---

<sup>35</sup> Expediente 24-2010-PI/TC, del 21 de marzo de 2011. Suscrita, en mayoría, por cinco de los magistrados del TC: Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Urviola Hani, conforme con el artículo 5 de la LOTC (Ley 28301), del 1 de julio de 2004. El magistrado Vergara Gotelli emitió un voto singular, en el cual opinó porque se declare fundada, en parte, la demanda, tras discrepar que los delitos contra la humanidad no pueden ser punibles si no están tipificados de manera previa al hecho; asimismo, discrepó que la regla de imprescriptibilidad sea aplicable en todo tiempo. El magistrado Calle Hayen emitió un voto, en el cual expresó reconocer la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. No obstante, precisó que ello no debe suponer una irrazonabilidad del plazo de juzgamiento.



que, como ha sostenido la Corte IDH, no nace de la referida Convención, sino que está reconocida en ella<sup>36</sup>.

- b)** Al tratarse dicha regla de una norma de *ius cogens*, derivada del derecho internacional de los derechos humanos, es aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza *erga omnes*, y con plena eficacia en el ordenamiento jurídico peruano. Y aunque la pena aplicable a una conducta típica es la que se encuentra vigente en el tiempo en que ella se produjo, si la conducta reviste las características de un crimen de lesa humanidad, por mandato constitucional e internacional, la acción penal en su contra, con prescindencia de la fecha en que se haya cometido el delito, es imprescriptible<sup>37</sup>.
- c)** Asimismo, precisó que instituir dicha regla genera una incidencia de mediana intensidad sobre el procesado, pues no se trata de juzgarlo por conductas o penas que al tiempo de cometerse no haya constituido delito, sino de habilitar una persecución penal a efectos de que no se diluya el *ius puniendi* en razón de su evasión de la justicia o de mecanismos institucionales orientados a la impunidad. Aclaró que la regla de asumir la rehabilitación *de facto*, que subyace a la prescripción, pierde toda virtualidad frente a violaciones a los derechos humanos que constituyan crímenes de lesa humanidad. En cambio, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, fortalece el deber del Estado de proteger el derecho fundamental a la verdad y de garantizar la vigencia de los derechos humanos<sup>38</sup>.
- d)** Conforme con el criterio de la Corte IDH, la regla de imprescriptibilidad no rige solamente a partir de la ratificación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, hacia el futuro, sino que, al tratarse de una norma de *ius cogens*, tales crímenes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> F. j. 62.

<sup>37</sup> *Ibid.*

<sup>38</sup> F. j. 65.

<sup>39</sup> F. j. 68.



- e) Aun cuando el 9 de noviembre de 2003, la acotada Convención pasó a formar parte del ordenamiento jurídico vigente, conforme con el artículo 55 de la Constitución, ello no determina que la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad solo sea aplicable a las conductas típicas cometidas después de esa fecha, pues dada su condición de norma de *ius cogens*, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es aplicable en todo tiempo. Además, porque encuentra reconocimiento en el derecho a la verdad, previsto en el ordenamiento constitucional peruano<sup>40</sup>.
- f) Precisó que, sobre la base de una inconstitucional interpretación que se efectuó del artículo 103 de la Constitución, este mandato constitucional e internacional fue contradicho expresamente por la declaración contenida en el punto 1.1 del artículo único de la Resolución Legislativa 27998, a través de la cual se aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Por ello, la citada declaración que remite a la Primera Disposición Complementaria Final del Dec. Leg. 1097, es inconstitucional<sup>41</sup>.
- g) Agregó que si bien lo efectuado en dicho dispositivo se trata, en la práctica, de una reserva, como lo dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en virtud a lo establecido en el artículo 19 de esta Convención, se precisa que las reservas no proceden cuando esta es incompatible con el objeto y fin del tratado, lo que sucedió cuando se hizo con la aprobación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad<sup>42</sup>.
- h) Además, la declaración del Estado de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención, supone interponer una reserva violatoria del derecho internacional que impide el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan ocurrido antes del 9 de noviembre de 2003, lo que resulta un incumplimiento

---

<sup>40</sup> F. j. 72.

<sup>41</sup> F. j. 73.

<sup>42</sup> F. j. 74.



de las obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes<sup>43</sup>.

- i) Como el punto 1.1. del artículo Único de la Resolución Legislativa 27998, no puede ser declarada inconstitucional por el transcurso del tiempo y tampoco expulsada del ordenamiento jurídico, ello no impide efectuar un control de su constitucionalidad, como así lo hizo. Consecuentemente, declaró su invalidez constitucional y precisó que todo poder público se encuentra impedido de aplicar el precepto jurídico con el que se pretendía considerar la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad solo a partir del 9 de noviembre de 2003<sup>44</sup>.

**37.** Es por ello que en el fundamento jurídico 77 de la sentencia que se analiza, concluyó que el transcurso del tiempo **no le impedía efectuar el control de constitucionalidad**, con base en dos mecanismos que la Constitución prevé:

- a) El control difuso de constitucionalidad del artículo 138 de la Constitución Política.

Al respecto, este sistema de control de la constitucionalidad implica que, ante una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma con rango legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente ocurre entre una norma legal sobre toda otra norma de rango inferior, control que se sustenta en los principios de supremacía de la Constitución y de jerarquía de las normas.

Sobre este punto, es de precisar que, de modo paralelo a la demanda de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala Penal Superior Nacional inaplicaron vía control difuso el mencionado decreto legislativo, por considerar que contravenía los mandatos y preceptos de la Constitución Política. Ello ocurrió en un caso, donde el procesado Roberto Edmundo Huamán Azcurra solicitó el sobreseimiento parcial de la causa instaurada en su contra. Elevados los actuados en consulta, de conformidad con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte

---

<sup>43</sup> *Ibid.*

<sup>44</sup> F. j. 78.





Suprema, aprobó la resolución en la que se inaplicó el Decreto Legislativo 1097<sup>45</sup>.

**b)** El tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst. de 2004.

Al respecto, esta disposición establece que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme con la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, disposición que con idéntica redacción se establece en el artículo VII del Título Preliminar del CPConst. de 2021 y, además, en la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Ambas disposiciones, en nuestro criterio, constituyen normas de articulación, dada la característica de nuestro sistema de control de constitucionalidad que es dual o paralelo, en el cual coexisten el control difuso y el control concentrado<sup>46</sup>.

**38.** En atención a las dos normas mencionadas, en el fundamento jurídico 78, el Tribunal Constitucional concluyó:

**78.** En consecuencia, aunque el Tribunal Constitucional no pueda expulsar del orden jurídico el punto 1.1 del artículo Único de la Resolución Legislativa 27998 —conexo al mandato previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1097—, pues se encuentra fuera del plazo previsto en el artículo 100 del CPCo., habiéndose advertido su inconstitucionalidad, y siendo este Colegiado el supremo intérprete de la Constitución, en virtud de los artículos VI del Título Preliminar y 82 del CPCo., a partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, todo poder público se encuentra impedido de aplicar el referido precepto jurídico<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> Consulta 242-2011/Lima, del 31 de mayo de 2011.

<sup>46</sup> Esto no ha creado una mixtura o simbiosis, que en realidad no existe, sino una coexistencia de dos sistemas en un mismo entramado normativo; que no se cruza ni se opone en lo esencial. GARCIA BELAUNDE, Domingo, Domingo. *Derecho Procesal Constitucional*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 2001, p. 28. Los autores del Anteproyecto del Código Procesal Constitucional, también afirman la falta de articulación que aún subsiste en el control de constitucionalidad a cargo del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. ABAD YUPANQUI, Samuel, et al. *Código Procesal Constitucional. Comentarios, Exposición de motivos, Dictámenes e índice Analítico*, Palestra, Lima, 2004, pp. 39-41.

<sup>47</sup> El Tribunal Constitucional, con base en el artículo 78 del CPConst. de 2004 (actual artículo 77 del CPConst. de 2021) se encuentra facultado para declarar la inconstitucionalidad de una norma conexa. En este caso es evidente que el Decreto Legislativo 1097, tenía estrecha conexión con la disposición mencionada, sobre la imprescriptibilidad de la acción penal, luego de haberse aprobado la adhesión a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. [Subrayado agregado]



[Subrayado agregado]

**39.** Por tanto, si bien la Resolución Legislativa 27998 permanece en el ordenamiento jurídico interno con su texto original, luego de la sentencia del Tribunal Constitucional que se detalla, su texto literal debe ser interpretado conforme con lo señalado en esta sentencia, pues una de las disposiciones que la sustenta, el artículo 82 del CPConst. de 2004, dispone que las sentencias del Tribunal Constitucional tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

**40. En conclusión,** por las consideraciones anotadas este Supremo Tribunal tiene en cuenta la interpretación que efectuó el Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad, en el que se emitió la sentencia recaída en el Expediente 24-2010-PI/TC, según la cual los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles por ser normas de *ius cogens*. También tiene en cuenta que la Corte IDH ha interpretado que, tratándose de delitos de lesa humanidad y de graves violaciones a los derechos humanos, no son admisibles las disposiciones de amnistía, prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir su investigación y sanción.

**41.** Consideramos también, que ambos órganos de protección de los derechos humanos se sustentan en la normativa constitucional y legal, además de la convencional, entre las que citamos:

**Artículo 138, segundo párrafo de la Constitución**

[...] En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

**Artículo 202.1 de la Constitución**

Corresponde, al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad [...].

**Artículo V del TP del CPConst. de 2004**

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

[En similares términos en el artículo VIII del TP del CPConst. de 2021]



**Artículo VI del TP del CPConst. de 2004**

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

[En similares términos en el artículo VII del TP del CPConst. de 2021]

**Artículo 67 de la CADH**

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo<sup>48</sup>.

**42.** A la normativa mencionada se agrega la jurisprudencia de la Corte IDH ya citada, que no se agota en los fallos mencionados. Además, se considera **la doctrina del control de convencionalidad** que la Corte IDH estableció a partir del caso *Almonacid Arellano vs. Chile* ya mencionado, en cuyo párrafo 124 dispone:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, **el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad"** entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

[Resaltado y subrayado agregados]

**43.** Esta doctrina ha sido reiterada en diversos fallos. Así, el mismo 2006 la Corte IDH en dos casos que directamente conciernen al Estado peruano, caso de los trabajadores cesados del congreso (*Aguado Alfaro y otros*)<sup>49</sup> y caso *La Cantuta* ya mencionado, mantiene la misma línea interpretativa del caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. Es de resaltar que en la primera sentencia agrega que los jueces no solo deben ejercer un control de constitucionalidad, sino también un

<sup>48</sup> La sentencia de la Corte IDH produce "autoridad de cosa juzgada internacional".

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso *Aguado Alfaro y otros vs. Perú*. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 128.



control de convencionalidad “*ex officio*” entre las normas internas y la Convención Americana, y en el marco de sus respectivas competencias, y de las regulaciones procesales correspondientes.

Lo anotado significa un gran cambio en la doctrina jurisprudencial inicial, ya que los jueces internos no requieren de un pedido de parte, sino que se establece un poder-deber, que los faculta a preferir las disposiciones de la Convención Americana sobre lo que disponga su normativa interna.

**44.** Las decisiones de la Corte IDH son vinculantes para el Estado peruano porque así lo dispone la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, desarrollada por los artículos V y VIII de los Títulos Preliminares de los Códigos Procesales Constitucionales de 2004 y 2021, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>50</sup> y de la Corte IDH<sup>51</sup>.

**45.** Esta interacción resulta necesaria y es relevante para la plena vigencia de los derechos fundamentales, resultando oportuno destacar que nuestro sistema jurídico reconoce la existencia de tres jurisdicciones: la ordinaria<sup>52</sup>, la constitucional<sup>53</sup> y la internacional<sup>54</sup>, y cuyos pronunciamientos no pueden considerarse como compartimentos estancos, sino que se encuentran interrelacionados, dada las características de **complementariedad y**

---

<sup>50</sup> El Tribunal Constitucional sostuvo que la interpretación de las disposiciones de la CADH que la Corte IDH realiza en todo proceso, es vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, al Tribunal Constitucional. Tal vinculación no resulta de una jerarquía jurisdiccional, sino de una relación de cooperación en la interpretación *pro homine* de los derechos fundamentales (Cfr. Expediente 2730-2006-PA/TC, f. j. 12).

<sup>51</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. (2013). Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (res interpretata) (Sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay). Estudios constitucionales, 11(2), 641-694. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200017>

<sup>52</sup> Corresponde al Poder Judicial, a través de sus diversos órganos jurisdiccionales, la potestad de impartir justicia. Así, lo establecen los artículos 138, primer párrafo y 143 de la Constitución Política. Reconoce, además, a la jurisdiccional militar, arbitral y la consuetudinaria, conforme con el inciso 1 del artículo 139 y artículo 149 de la Norma Fundamental.

<sup>53</sup> Según el artículo 202 de la Constitución Política y las disposiciones pertinentes del Código Procesal del Constitucional, en las que se establecen las competencias del Tribunal Constitucional y de los jueces constitucionales del Poder Judicial.

<sup>54</sup> El artículo 205 de la Constitución Política, dispone que agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.



**subsidiariedad**<sup>55</sup>, de las jurisdicciones constitucional e internacional en los procesos de la libertad. Es que en efecto, corresponde a los jueces de la jurisdicción ordinaria ser los primeros garantes de los derechos de las personas.

**46.** Por tanto, este supremo Tribunal comparte la interpretación asumida por los órganos jurisdiccionales mencionados, puesto que actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas, por parte de funcionarios o agentes del Estado, en contextos como los que se detallan en el fundamento 1.1. de la presente ejecutoria, afectan gravemente los derechos de las personas. Es que en efecto, es deber del Estado a través de sus funcionarios y servidores públicos, el promover y respetar los derechos humanos<sup>56</sup>, a respetar los derechos, como la vida, integridad, libertad personal, y a la verdad, entre otros; y, con mayor obligación en contextos como el descrito en la acusación fiscal y respecto de los cuales el Estado de Perú lamentablemente fue declarado responsable internacionalmente.

**47.** De allí que el cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado Gabilondo García del Barco, referido a que la aplicación de la regla de la imprescriptibilidad debe estar prevista en el Código Penal conforme con el principio de legalidad, debe ser desestimado, por el contexto de grave violación a los derechos humanos en que se produjo la desaparición forzada de Baldeón Ninahuanca.

A lo que se agrega que, en el presente caso, dada la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada de personas, la fase consumativa se mantuvo vigente durante la sustanciación del proceso, ya que no se contó con la información sobre la suerte o el paradero del agraviado Baldeón Ninahuanca, e igualmente, hasta la fecha continúa como desaparecido.

---

<sup>55</sup> Según el Tribunal Constitucional la Corte IDH no es una segunda instancia, ya que el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos constituye un mecanismo supletorio o residual que solo debe operar cuando no existan remedios internos, que en el caso del Perú lo constituye el proceso de amparo (Cfr. Expediente 7-2007-PI/TC, f. j. 37).

En orientación similar, la Corte IDH tiene establecido que no constituye una cuarta instancia (cfr. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 16.

<sup>56</sup> Así lo dispone el artículo 44 de la Constitución Política, que señala los deberes primordiales del Estado. Así también lo enfatiza el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente 5-2020-PI/TC, f. j. 57).



## MUERTE PRESUNTA Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

**48.** Por su parte, la defensa de Gabilondo García del Barco cuestiona que si se declaró judicialmente la muerte presunta del agraviado Ricardo Benito Baldeón Ninahuanca en la cual se determinó las circunstancias y posible fecha de su fallecimiento, el 2 de agosto de 1984, era imposible considerarlo desaparecido el 21 de febrero de 1998, fecha en que se introdujo al CP el artículo 320, que tipificó el delito de desaparición forzada de personas.

**48.1.** Agregó que tal situación impediría probar la acción típica del mencionado delito; y que, en todo caso, existieron otros ilícitos que podían atribuírsele, como por ejemplo homicidio calificado o secuestro, los que a la fecha ya habrían prescrito.

**48.2.** Para sustentar su agravio, además, citó dos pronunciamientos de este supremo Tribunal, por lo que es posible declarar la extinción de la acción penal en favor su patrocinado. Se refirió a los Recursos de Nulidad 2876-2016/Lima y 3052-2016/Lima, del 23 de enero de 2017 y 17 de abril de 2017, respectivamente.

**49.** Al igual que la excepción de prescripción, debe emitirse pronunciamiento previo, ya que la defensa postula otra causal de extinción de la acción penal. Al respecto, se tienen las siguientes consideraciones:

**49.1.** La institución de la muerte presunta es, como su propio nombre lo precisa, una presunción que **cabe y admite su revocatoria**. Tan es así que esta puede ser invocada por el sujeto cuya muerte fue declarada judicialmente. Se trata de un aspecto que contempló el legislador e incluyó en el Código Civil como posible, ante la repentina aparición de aquel.

**49.2.** En este caso, se emitió la sentencia del 17 de mayo de 1990, en la que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, declaró probado lo siguiente:

[...] Está acreditado que don Ricardo Benito Baldeón Ninahuanca, empleado civil de la Oficina de Reclutamiento de la provincia de Huanta [...] ha sido detenido, secuestrado y declarado muerto en el mes de agosto de 1984 que, desde esa fecha, en circunstancias constitutivas de peligro de muerte, ha transcurrido más de dos años y hay certeza de la muerte de dicha persona desaparecida [...]. Por los fundamentos expuestos





[...] **FALLO:** Declarando [la] muerte presunta de don Ricardo Benito Baldeón Ninahuanca, ocurrida en el cuartel de la base Militar de la Marina, en la ciudad de Huanta, el día 2 de agosto de 1984. [Resaltado y subrayado agregados]

**49.3.** Desde nuestra perspectiva, los efectos que resultan de la presunción de muerte inciden fundamentalmente en ámbitos sucesorios, patrimoniales y pensionarios, puesto que se busca que la titularidad de los bienes del causante transite hacia sus herederos, con la finalidad de que puedan disponer de ellos. Asimismo, porque el correlato del súbito estado de abandono en el cual se ven inmersos los herederos legales, hace necesario una percepción pensionaria para su subsistencia.

**49.4.** La declaración de muerte presunta no es aplicable al caso que se analiza, ya que, como se anotó, el factor relevante para que cese una desaparición forzada es la determinación del paradero o la identificación de sus restos y no la presunción de su fallecimiento. La emisión de una sentencia, a través de la cual se declaró la presunta muerte del agraviado, de modo alguno enerva su condición de desaparecido, y de la necesidad de investigar y sancionar a quienes fueron los autores y/o partícipes de su desaparición.

**49.5.** Por su parte, con los dos recursos de nulidad que la defensa técnica citó, cabe recordar que se refieren a la muerte presunta de dos imputados. En el primero, se declaró **no haber nulidad** en la resolución que declaró extinguida la acción penal, tras concluir que la documentación era idónea para concluir que, efectivamente, se produjo la muerte de los procesados.

En cuanto a la segunda ejecutoria suprema, se suscitó una situación distinta, dado que se arribó a la conclusión de que la documentación resultó insuficiente. Por tanto, se declaró **haber nulidad** en la resolución que declaró fundada la solicitud de extinción de la acción penal a favor del acusado; y, reformándola, **infundada** la misma, ordenándose continuar con el proceso en su contra<sup>57</sup>.

**49.6.** Con relación a estos dos recursos, el artículo 78 del CP, enuncia diversas causales por las que se puede extinguir la acción penal. Entre otras, se

---

<sup>57</sup> En el Recurso de Nulidad 2876-2016/Lima, se declaró a favor de los acusados Manuel David Milla Villacorta, Santos Cobeñas Yovera y Prudencia Ramos Gala. En el Recurso de Nulidad 3052-2016/Lima, se declaró a favor del acusado Orlando Alejandro Borda Casafranca.



contempla a la muerte como una de ellas. Sin embargo, cabe precisar que no se trata del fallecimiento de cualquier sujeto procesal. Esta solamente ocurre por la muerte del imputado.

La razón de ser de esta causal de extinción de la acción penal obedece, principalmente, a que una de las características del derecho penal y de la acción es la de ser personalísimo<sup>58</sup>, lo que significa que la persecución penal se le hace a una persona (sujeto pasivo del proceso) y concluye cuando esta fallece. En tal sentido, esta causal descansa o, propiamente, reside en el principio de personalidad de las penas<sup>59</sup>.

**50.** En atención a lo anotado, no es posible aplicar esta causal si fallece la víctima. La declaratoria de muerte presunta de ningún modo puede surtir efectos cuando quien fallece es aquel que resultó lesionado o agraviado por el hecho punible. Por las razones expuestas, se desestima el agravio de la defensa, y se procede con el análisis de los agravios de los abogados defensores.

#### **SOBRE LA CONDENA IMPUESTA AL SENTENCIADO JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA**

**51.** Uno de los primeros cuestionamientos que expone la defensa técnica del sentenciado Briones Dávila está referido a la presunta inimputabilidad de su patrocinado, quien aduce no podría responder penalmente por padecer de una anomalía psíquica, según el CML 13547-V y la Evaluación Psiquiátrica 41354-2021-PSQ.

**52.** Sobre este cuestionamiento, se tienen las siguientes consideraciones:

**52.1.** Una persona es imputable cuando posee la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto y, además, la de determinarse conforme con esa apreciación. Se considera suficiente que una de dichas facultades falte para que el agente sea considerado como inimputable, la que debe ser la consecuencia de las circunstancias taxativamente enumeradas en el artículo

---

<sup>58</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa, 2004, p. 328. Sobre esta característica señala que: identifica a este carácter como intransmisible, cuando refiere que este alude a que la persecución penal es personalísima y no se transmite a sus herederos o familiares; por tanto, la muerte del justiciable extingue la acción penal.

<sup>59</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de derecho penal. Estudios programáticos de la parte general*. T. I. Segunda edición. Lima: Editorial Grijley, 1995, p. 565.



20 del CP: anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o alteraciones en la percepción que afectan gravemente su concepto de la realidad<sup>60</sup>.

**52.2** En el presente caso, en la citada evaluación psiquiátrica se determinó que la sintomatología que presentó el sentenciado fue congruente con un proceso demencial vinculado con su edad cronológica. Esta conclusión fue un aspecto que guardó correspondencia con lo consignado en su historia clínica<sup>61</sup>, en la cual **se le diagnosticó trastorno cognoscitivo leve**. Los exámenes en mención permiten válidamente sostener que, cuando se produjo la forzada desaparición de Ricardo Benito Baldeón Ninahuanca, Briones Dávila **no era un enajenado mental**.

**52.3.** Ahora bien, descartado que el proceso psíquico patológico existió al momento de producirse la forzada desaparición, cabe detenernos a analizar si esta especial circunstancia incidió en su capacidad intelectual para comprender los términos de la acusación formulada en su contra, así como su aptitud para ejercer su derecho de defensa en juicio oral.

**52.4.** Al respecto, el Código de Procedimientos Penales no contempla dispositivo alguno que permita determinar cómo habrá de procederse cuando la anomalía psíquica es sobreviniente a la comisión del hecho delictivo. No obstante, este supuesto se ha previsto en el artículo 76 del Código Procesal Penal de 2004, que establece lo siguiente:

**Artículo 76. Anomalía psíquica sobrevinida**

1. Si después de cometido el delito le sobreviene anomalía psíquica grave al imputado, el juez de la investigación preparatoria o el juez penal, colegiado o unipersonal, ordenará, de oficio o a solicitud de parte, la realización de un examen por un perito especializado. Evacuado el dictamen, se señalará día y hora para la realización de la audiencia, con citación de las partes y los peritos.
2. Si del análisis de lo actuado, el órgano jurisdiccional advierte que el imputado presenta anomalía psíquica grave que le impide continuar con la causa, dispondrá la suspensión del proceso hasta que el tratamiento de la dolencia haga posible reiniciarlo. Si fuere necesario, ordenará su internamiento en un centro hospitalario especializado.
3. La suspensión del proceso impedirá la declaración del imputado o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se prosiga con la investigación del hecho o que continúe la causa respecto a los demás coimputados.

<sup>60</sup> Recurso de Nulidad 1214-2012/Lima, f. j. 4.

<sup>61</sup> Del 3 de julio de 2019 (Cfr. folios 3530 y ss).



**52.5.** En este caso, como se precisó, cuando se inició el juicio oral, se diagnosticó que Briones Dávila presentó un detrimento leve de su capacidad intelectual, compatible y vinculado con un factor cronológico. Asimismo, en su evaluación psiquiátrica se concluyó que dicha deficiencia se encontró en una fase inaugural progresiva.

**52.6.** Lo anterior, analizado conjuntamente con el desenvolvimiento del sentenciado durante el desarrollo del proceso, permite sostener que no existió un detrimento grave de su capacidad intelectual. Lo cual se corrobora cuando este conoció los alcances de la imputación formulada en su contra, en las sesiones correspondientes a su interrogatorio y defensa material, en las cuales, si bien expresó que no declararía, precisó encontrarse conforme con la actuación de su defensa técnica.

Las situaciones anotadas precedentemente descartan el padecimiento del invocado déficit mental grave, por lo que el agravio se desestima.

**53.** En otro extremo de las alegaciones expuestas, la defensa pretende cuestionar el deber de informar que tuvo Briones Dávila respecto del agraviado Baldeón Ninahuanca. Sostuvo que por el cargo que desempeñó no es posible que pueda considerársele como responsable de su desaparición, ya que no tenía poder de mando ni comando sobre él.

**54.** Sobre el particular, es especialmente significativo desarrollar las siguientes consideraciones:

**54.1.** En el Acuerdo Plenario sobre desaparición forzada de personas ya mencionado (f.j. 10), se precisó que el tipo legal de desaparición forzada, en cuanto a su conducta típica, es un delito complejo que puede ser cometido de diversas maneras. Son dos las conductas sucesivas que deben tener lugar para su tipificación: a) privación de libertad del agraviado cuyo origen puede ser legal o ilegal; y, b) desaparición debidamente comprobada del sujeto pasivo, traducida en la no información sobre la suerte o el paradero de la persona privada de su libertad.

**54.2.** La no información es, por consiguiente, el elemento esencial del tipo legal, cuyo fin y efecto automático es sustraer a la persona privada de libertad



de la protección de la ley, esto es, impedir o dificultar la protección jurídica del afectado a quien se le sustrae. Este elemento no requiere que el autor de la privación de la libertad sea al mismo tiempo de la negativa a brindar información, aunque por lo general, según la experiencia, en este tipo de delitos, la privación de libertad y la desaparición propiamente forman parte de un mismo operativo, plan o estrategia<sup>62</sup>.

**54.3.** El deber en mención es fundamental para la tipificación de la conducta delictiva: **es un delito de incumplimiento del deber**. El funcionario o servidor público infringe este deber, que fluye de la normativa penal, si no cumple con proporcionar la información necesaria, que está en el ámbito de su conocimiento o potestad de acceso a las fuentes de conocimiento sobre el suceso, para hacer cesar la sustracción del agraviado del sistema legal de protección, sin que sea un requerimiento expreso.

**54.4.** En el presente caso, tal como quedó probado, ante la segunda arbitraria detención que sufrió el agraviado, su esposa comunicó de estos hechos al mayor EP Castillo Uribe, quien al conocer que esta detención fue ejecutada por personal de la Base Contrasubversiva de Huanta, buscó en el comedor de oficiales de la Segunda División de Infantería del Ejército al sentenciado Cárdenas Brou, entonces capitán de fragata.

En ese momento, este se encontró acompañado del sentenciado Briones Dávila, quien al tomar conocimiento de lo que ocurrió con el agraviado, intervino y recomendó a Cárdenas Brou que tuvieran cuidado con no maltratar al agraviado Baldeón Ninahuanca, puesto que era un personal civil del Ejército del Perú. Asimismo, agregó que, tan pronto como se realizaran las investigaciones, lo enviaran a la Segunda División de Infantería del Ejército.

**54.5.** El mayor Castillo Uribe reiteró esta información por escrito a Briones Dávila, a través del parte del 11 de agosto de 1984. En este, literalmente consignó<sup>63</sup>:

Ayacucho, 11 de agosto<sup>64</sup> de 1984

**Parte 1/OCU**

---

<sup>62</sup> *Ibídem*.

<sup>63</sup> Folio 4 del anexo 2.

<sup>64</sup> Conforme corrigió y precisó el testigo Castillo Uribe.



**Señor:** Crl. Inf. Comandante General Accidental de la 2da. DI

**Asunto:** Da cuenta sobre desaparición del EC V-1 Baldeón Ninahuanca Ricardo, jefe de la OR 47-B Huanta

Mi coronel:

El EC V-1 Baldeón Ninahuanca Ricardo venía prestando servicios al público asistente en forma normal en la OR 47-B de Huanta, en su calidad de jefe hasta el día 1 de agosto de 1984.

El 2 de agosto de 1984, por intermedio de la señora del empleado civil antes mencionado, **me enteré sobre la aprehensión de su cónyuge Baldeón Ninahuanca Ricardo, por elementos de la Marina**, en su domicilio.

Hechas las indagaciones y coordinaciones del caso, se determinó posteriormente que, en efecto, la Marina que tiene el Comando Político Militar en la provincia de Huanta, lo había detenido para identificarlo, habiéndolo soltado posteriormente.

**Pero es el caso que, desde la fecha de su detención por efectivos de la Marina**, el 2 de agosto de 1984, el EC V-1 **Baldeón Ninahuanca Ricardo ha desaparecido**, pues hasta la fecha no ha retornado a su trabajo.

Como quiera que el público Huanteño se perjudicaba con la no atención de la OR 47-B de Huanta, por ausencia del empleado civil, el suscrito cursó el OF 201-SRM-ORM-47-B-E del 14 de agosto de 1984 (cuya copia se adjunta) al coronel jefe de la JEFREMOV Lima, dando cuenta sobre tal desaparición, solicitando que la OR 47-B de Huanta se repliegue de inmediato a la ciudad de Huamanga, donde actualmente viene atendiéndose al público de la provincia de Huanta.

Lo que doy cuenta a Ud. para los fines pertinentes.  
[Resaltado y subrayado agregados]

**54.6.** Al respecto, la defensa de Briones Dávila plantea como parte de su tesis exculpatoria que no existió posibilidad de que este tuviera conocimiento de la segunda detención de la víctima. Como se puede advertir, dicha alegación carece de asidero. Además, cabe destacar que en el fuero militar fue el propio Briones Dávila quien reconoció que el mayor EP Castillo Uribe le comunicó sobre la referida arbitraria detención que sufrió el agraviado.

En efecto, cuando declaró en esta sede, brindó un relato en el que expresó que inicialmente se mostró incrédulo frente a lo que le comentó el citado testigo, pues replicó que primero debía confirmarse la detención. En ese momento Castillo Uribe le manifestó que efectuó tal corroboración, dado que se comunicó con la Infantería de Marina, quienes le informaron que ya habían liberado al agraviado Baldeón Ninahuanca.





**54.7.** Adicionalmente, cabe considerar, según relató Cárdenas Brou, que Briones Dávila le preguntó sobre la desaparición del agraviado y, frente a ello, el mismo día de la presunta detención averiguó y conoció, por parte de Artaza Adrianzén (comandante Camión) que, efectivamente, la detención se produjo, pero que Baldeón Ninahuanca había sido liberado. Al día siguiente, comunicó personalmente al sentenciado la información que le proporcionaron. Textualmente, narró lo siguiente:

El día 2 [de agosto], que tuve la reunión con el coronel Briones [Dávila], me preguntó por un desaparecido que [hubo] en Huanta, [...] me dijo: "comandante, ha habido un desaparecido que es personal nuestro, por lo cual sería conveniente que hable con el jefe de Huanta para que, en todo caso, lo liberen y lo traten bien porque trabaja para el Ejército". [...] Y yo, ese mismo día, traté de ubicar al señor [Álvaro Artaza Adrianzén, conocido como comandante] Camión. Lográndolo ubicar le pregunté por el señor [agraviado Baldeón Ninahuanca] que estaba desaparecido. Me dijo que no me preocupara, que ese ya vino y que ya lo habían soltado, razón por la cual yo fui al día siguiente [...] 3 [de agosto] [...] con el coronel [Briones Dávila] para informarle que él ya estaba libre. [Resaltado y subrayado agregados]

**54.8.** En ese sentido, no queda duda de que el condenado recurrente conoció la ilegal detención que sufrió el agraviado Baldeón Ninahuanca. Asimismo, que conector de dicho irregular proceder, trasladó una orden expresa dirigida a definir su suerte. Evidentemente, su orden no derivó de un bien intencionado accionar de su parte. Esta se fundó en el cargo que ocupó en ese entonces en la zona castrense.

**54.9.** Y es que Briones Dávila fue la máxima autoridad militar, puesto que fue designado como **JEFE ACCIDENTAL DEL COMANDO CONJUNTO POLÍTICO MILITAR DE AYACUCHO**. Es por ello que el personal perteneciente a la Base Contrasubversiva de Huanta que irrumpió en el domicilio del agraviado e ilegalmente lo detuvo, se encontró bajo su mando y comando. Entre sus diversas funciones, Briones Dávila ordenaba, controlaba y supervisaba los patrullajes y operativos que aquella unidad castrense y otras bajo su cargo ejecutaban.

Este aspecto se probó con la declaración de su cosentenciado Gabilondo García del Barco y el testigo de cargo Rivero Valdeavellano, quienes, respectivamente, sostuvieron que las órdenes para ejecutar los patrullajes provenían del COMANDO POLÍTICO MILITAR DE AYACUCHO y que el JEFE POLÍTICO



MILITAR daba las directivas y órdenes para los patrullajes y operativos que llevaban a cabo las bases contrasubversivas y, al término de estas, las unidades remitían un informe sobre las acciones que desplegaban.

**55.** Dicho esto, cabe recordar que el deber de información surge y se impone en virtud al principio de injerencia, ya sea que la privación de libertad sea legal o ilegal. En tanto perdura el estado de desaparición de la persona, a todos los agentes que estén en la potestad y en las condiciones de conocer lo acontecido, les es exigible este deber. No es necesario que los autores o partícipes intervengan desde el comienzo de la ejecución para que respondan penalmente.

**56.** En el presente caso, el deber de informar de Briones Dávila se suscitó porque fue primero en la cadena de comando. Por el cargo que ejerció conoció de la ilegal detención que sufrió el agraviado Baldeón Ninahuanca, puesto que cada unidad castrense le informaba al término de cada operativo o patrullaje que realizaban.

Entonces, Briones Dávila debió efectuar los actos tendientes a preservar la integridad personal y garantizar la liberación de Baldeón Ninahuanca. Sin embargo, omitió tal deber. La desaparición se vio propiciada cuando consintió y toleró la sola información que le proporcionaron, en la que presuntamente la víctima fue liberada, aun cuando no existió un documento suscrito por este que dé cuenta de su efectiva liberación.

**57.** Es por este motivo que le era exigible el deber de informar. Briones Dávila conoció o tuvo información sobre la suerte o paradero del agraviado, pero incumplió con su deber, aun cuando se encontró compelido a ello.

En consecuencia, la valoración individual y conjunta de la prueba actuada permitió acreditar la responsabilidad penal del sentenciado Juan Abraham Briones Dávila en la comisión del delito de desaparición forzada. En ese sentido, se enervó la presunción de inocencia que como garantía fundamental le asistía, por lo que se desestiman sus agravios y la condena impuesta debe ser ratificada.



### **SOBRE LA CONDENA AL SENTENCIADO GUSTAVO ENRIQUE CÁRDENAS BROU**

**58.** El principal agravio que desarrolla la defensa técnica del sentenciado Cárdenas Brou está orientado a cuestionar la responsabilidad penal de su patrocinado quien, según sostiene, no tenía el deber de informar sobre el paradero del agraviado, ya que no tuvo bajo su mando o comando al personal del destacamento de la Marina en Huanta que efectuó la detención del citado agraviado.

**59.** Al respecto, este cuestionamiento debe ser desestimado por las siguientes consideraciones:

**59.1.** En la zona declarada en estado de emergencia en Ayacucho, el Comando Político Militar asignó una zona de responsabilidad a la Marina de Guerra, que comprendió a las provincias de Huanta y La Mar. En estas, la Marina asignó un destacamento de Infantería que estuvo al mando de un capitán de corbeta y una Unidad de Inteligencia, las que a su vez estuvieron bajo el comando del jefe político militar.

**59.2.** El sentenciado Gustavo Cárdenas Brou se desempeñó como jefe de la Segunda Sección del Estado Mayor de la Comandancia de la Fuerza de Infantería de Marina, dada su condición de capitán de fragata, oficial destacado de mayor jerarquía<sup>65</sup>. Como tal, fue máxima autoridad de la Unidad de Inteligencia de la Fuerza de Infantería de Marina.

El cargo que ejerció el sentenciado se corroboró con su Tarjeta de Identificación de Personal oficial y con la manifestación del testigo Francisco Córdova Sernaqué, quien se desempeñó como técnico de la Segunda Sección del Estado Mayor de la Fuerza de Infantería de Marina. Este órgano de prueba relató que se comunicaba con el sentenciado para los trabajos que se llevaban a cabo en la oficina de Inteligencia. Textualmente, aseveró:

Era mi jefe y coordinábamos todos los trabajos [...] todas las funciones que le [correspondían] a la Segunda Sección. [...] Yo tenía comunicación dos veces por semana de acuerdo a las consultas o necesidades que tenía que hacerle, respecto a los trabajos que se realizaban en la oficina de Inteligencia [...].

---

<sup>65</sup> Al respecto, cabe precisar que el segundo oficial de mayor jerarquía, quien le seguía en rango, era Álvaro Artaza Adriansén, capitán de corbeta.



En virtud al cargo que ocupó el sentenciado, dirigía las acciones y operaciones de inteligencia que posteriormente darían lugar a las misiones de los agentes de la Base Contrasubversiva de Huanta, personal que, como se probó fue el que irrumpió en el domicilio del agraviado Baldeón Ninahuanca y, por segunda vez, arbitrariamente lo detuvo.

**59.3.** Además del acotado puesto, el sentenciado Gustavo Cárdenas Brou también se desempeñó, de facto, como representante de la Marina (Repremar) ante el Estado Mayor de la Subzona de Seguridad Nacional del Centro. Este cargo, aunque documentalmente no consta registrado, lo ejerció como sucesor del comandante Vega Llona.

**59.4.** Ahora bien, es un hecho probado que Briones Dávila comunicó al sentenciado Cárdenas Brou la segunda detención del agraviado. Según su propia versión, él mismo averiguó y, por ello, se contactó con el capitán de corbeta Artaza Adrianzén (Comandante Camión) quien, aunque le confirmó que la detención se dio porque se presumía que Baldeón Ninahuanca falsificaba libretas militares, le aseguró que ya había sido liberado. Cárdenas Brou se conformó con dicha información y la trasladó a Briones Dávila.

Tal como lo anotó la Sala Penal Superior Nacional, aunque el jefe político militar era quien emitía las órdenes para que se lleven a cabo las operaciones y patrullajes militares en Huanta, Ayacucho, esta decisión era tomada con asesoría de su Estado Mayor, del cual formó parte Cárdenas Brou.

**60.** Desde nuestra perspectiva, el modo de comunicación respecto del paradero y la suerte de Baldeón Ninahuanca, por el que transita un mensaje emitido por un oficial de jerarquía intermedia hacia uno de mayor nivel, evidencia la existencia de una cadena de comando de la cual Cárdenas Brou formó parte. El mensaje transmitido por Artaza Adrianzén que eventualmente conoció Briones Dávila así lo demuestra.

Y es que como se advierte, el sentenciado averiguó por orden de un oficial de mayor jerarquía, la máxima autoridad castrense en la zona. Ello lo hizo llegar a otro oficial de menor rango, quien atendió el requerimiento de información y replicó al respecto. Con ello, Cárdenas Brou informó de vuelta a Briones Dávila



sobre la presunta situación de Baldeón Ninahuanca, aun cuando su liberación no fue del todo veraz o certera.

Cabe recordar que Briones Dávila ordenó al sentenciado recurrente, previo a la comunicación que este mantuvo con Artaza Adrianzén, averiguar sobre el estado del agraviado. Asimismo, ordenó que no lo maltrataran y que luego lo remitieran a su dependencia de origen.

**61.** El control en una estructura militar es absoluto, a partir de la exigencia de información al superior de las novedades ocurridas en el conjunto de las actividades de una organización militar, que es una cadena diaria y continua. Las cadenas que funcionan en cada campo de actividad: personal, inteligencia, operaciones y logística, están en contacto permanentemente y deben ser de conocimiento del superior. Esa es la práctica constante en el mundo castrense, de suerte que todo hecho que ocurre en la Fuerza debe ser informado<sup>66</sup>. En el presente caso, ello aconteció por la forma del traslado de la información.

**62.** La defensa técnica sostiene que el cargo de Repremar estuvo destinado puramente a labores logísticas y/o administrativas. No obstante, dicha alegación resulta controvertida no solo porque no consta documento alguno que así lo acredite, sino porque, además, fue su cosentenciado Gabilondo García del Barco quien, al ser consultado sobre su participación en enfrentamientos de lucha antiterrorista, aseveró afirmativamente y sindicó al antecesor de Cárdenas Brou, el comandante Vega Llona, como aquel que en una oportunidad le ordenó llevar a cabo un operativo militar. Textualmente, afirmó:

**PREGUNTA:** [...] ¿[Usted] participó a través de sus 4 o 5 patrullas a las que ha hecho referencia, de algún enfrentamiento armado con presuntos subversivos?

**GABILONDO GARCÍA DEL BARCO:** Sí, varias patrullas tuvieron enfrentamiento[s] e incluso yo también tuve que salir en una oportunidad, cuando tenía todas las patrullas empeñadas en operaciones. Es que pasó lo de Huamanguilla y **el comandante Vega Llona que estaba en ese momento me ordenó salir con la gente disponible** y fue que nos emboscaron en ese lugar [...].

[Subrayado y resaltado agregados]

<sup>66</sup> Expediente A. V. 19-2001, f. j. 274.



En ese sentido, no se trató de una posibilidad que en el ejercicio del cargo de Repremar se pudieran encomendar labores operativas, sino de un hecho. Si quien precedió a Cárdenas Brou tenía la facultad de ordenar operativos militares, es razonable y admisible inferir que dicha competencia también la tuvo el sentenciado recurrente cuando ocupó, de facto, dicho cargo, puesto que fue el sucesor en el cargo.

Y es que el relato de Gabilondo García del Barco es determinante y coincidente con la hipótesis acusatoria. El cargo, de acuerdo con lo expuesto, permite válidamente concluir que estuvo orientado a formar parte de las actividades operativas en la lucha antisubversiva. Teniendo en cuenta lo anterior, la inferencia de que el sentenciado formó parte de la cadena de comando encuentra mayor solidez.

Además, porque la circunstancia relatada por su sucesor en el cargo coincide con esta capacidad de disposición operativa. En efecto, según narró el testigo Rivero Valdeavellano en sede plenarial, cuando se desempeñó como Repremar estuvo en condiciones de coordinar "cualquier cosa" con los demás oficiales dentro del Estado Mayor Operativo.

**63.** Entonces, más allá de la comunicación que el sentenciado recurrente dirigió a Briones Dávila, se concluye que no solamente tuvo el poder de ordenar operativos militares, lo que determina que su cargo de Repremar no solo fue administrativo (si así lo fuese) sino también operativo.

Con base en lo anterior, cabe considerar también que por el puesto que ocupó el sentenciado se trató de un alto mando militar. Se probó que los oficiales integrantes del Estado Mayor conocían a través de informes que les eran remitidos diversas operaciones y su consecuente resultado. No solamente ello, sino porque dada su jerarquía fácilmente podían establecer comunicaciones con oficiales de menor jerarquía, quienes les informaban al respecto.

Como se evidenció, Cárdenas Brou conoció la arbitraria detención que sufrió el agraviado Baldeón Ninahuanca cuando así se lo informó Álvaro Artaza Adrianzén.





Sin embargo, a pesar de lo anotado, Cárdenas Brou no buscó ni se interesó en determinar si efectivamente la libertad de la víctima fue ordenada. Es en ese momento en donde descansa su deber de información. Estuvo en potestad y en la condición de conocer qué sucedió, pues asumió, por injerencia, un rol de garante. Como tal, asumió el deber de información respecto de la víctima, el cual infringió cuando no informó sobre su suerte o paradero. En ese sentido, el agravio debe ser desestimado.

**64.** Por lo demás, conviene puntualizar que, en lo que concierne a los agravios contenidos en los acápites 7.3 a 7.5 formulados por la defensa, estos deben ser desestimados, puesto que se trata de alegaciones intrascendentes que no inciden ni enervan las pruebas de cargo que pesan en contra de su patrocinado.

**64.1.** Y es que resulta poco consistente pretender enervar la validez probatoria de la declaración del testigo Castillo Uribe porque no se trató de un testigo presencial del hecho, que tomó conocimiento de la desaparición del agraviado a través de su esposa. Asimismo, porque se pretende que se valore negativamente el relato de la cónyuge de Baldeón Ninahuanca por existir ligeras variaciones que no son sustanciales.

**64.2.** Por las razones anotadas, la valoración individual y conjunta de la prueba actuada permitió acreditar la comisión del delito de desaparición forzada cometido por el sentenciado Gustavo Cárdenas Brou. En ese sentido, se enervó la presunción de inocencia como garantía fundamental que le asistía, por lo que la condena debe ser ratificada.

#### **SOBRE LA CONDENA IMPUESTA A AUGUSTO GABILONDO GARCÍA DEL BARCO**

**65.** La defensa técnica del sentenciado Gabilondo García del Barco también cuestiona que su patrocinado sea autor del delito de desaparición forzada, pues, en su consideración, no tuvo la competencia específica de informar sobre el paradero del agraviado Baldeón Ninahuanca, ya que quien tuvo dicho deber fue Álvaro Artaza Adrianzén, capitán de fragata que ordenó su detención.



Además, no se determinó si la víctima se encontró detenida en la Base Contrasubversiva de Huanta, donde su defendido era jefe, o si se encontró recluida en el Destacamento de Inteligencia, ni a cuál de ambas dependencias pertenecían los miembros que lo detuvieron.

**66.** Sobre el particular, es de significar que en la valoración probatoria que llevó a cabo la Sala Penal Nacional, que este supremo Tribunal comparte, se probó que el personal militar que arbitrariamente detuvo al agraviado Baldeón Ninahuanca perteneció a la Infantería de Marina de la Base Contrasubversiva de Huanta, unidad castrense de la cual el sentenciado era jefe.

**67.** A estos efectos, se valoró positivamente la manifestación del testigo Celis Checa puesto que relató de modo coherente y contextualizado que en los operativos de la Base Contrasubversiva de Huanta solamente podían llevarse a cabo con la orden del jefe de la Base. Esta podía ser verbal o escrita, pero debía existir un mandato expreso de quien era la máxima autoridad de la unidad: Gabilondo García del Barco.

**68.** Según contó, este era quien emitía la orden con la que se iniciaba la conformación de las patrullas, cuál sería la misión y objetivo de la operación, los armamentos con los que se movilizarían y el modelo de incursión (en tránsito regular a pie, vehicular o aéreo). Sobre este punto, cabe destacar que precisó que, si la misión se llevaba a cabo en un vehículo, como máximo podían ir diez personas.

**69.** Las circunstancias que relató el testigo guardaron plena correspondencia con la manifestación de Carmen Rosa López Cuevas y José Antonio Baldeón López, esposa e hijo del agraviado, respectivamente, quienes aseveraron que la cantidad de agentes que incursionaron en su domicilio y mediante violencia y amenaza detuvieron a Baldeón Ninahuanca, fueron entre seis a diez agentes que pertenecieron a la Base Contrasubversiva de Huanta.

**70.** Otro dato significativo a destacar reside en que Celis Checa aseveró que al término de cada misión o incursión antsubversiva debía expedirse un informe respectivo dirigido a Gabilondo García del Barco en el cual se daba cuenta de las acciones que ejecutaron y todo lo que aconteció. La regla de



la experiencia determina que la información brindada se emite como parte de una línea de comando.

Además, es preciso anotar que Celis Checa también relató que formó parte de una operación militar que fue ordenada por Gabilondo García del Barco el 1 de julio de 1984 y que al término de esta le reportó las acciones desplegadas, así como las diversas eventualidades.

Para este supremo Tribunal, se trata de aspectos relevantes que controvierten la tesis exculpatoria. No es razonable ni admisible pretender que el sentenciado recurrente no conociera las operaciones que dicha unidad militar llevaba a cabo y qué sucedía durante estas incursiones. Como anotó el citado testigo, los jefes de patrulla daban cuenta a los jefes de la base.

Se descarta, por tanto, que el conocimiento y la competencia fuera asumida enteramente por el capitán de corbeta Álvaro Artaza Adrianzén, conocido como comandante Camión.

**71.** Como se sabe, el sujeto activo mantiene su obligación de cumplir con informar sobre el destino o situación jurídica de la persona privada de libertad por cuanto en su oportunidad y en determinadas circunstancias generó o conoció de la privación de libertad, situación que lo convierte en garante y esta seguirá hasta que se deje de considerar desaparecida a una persona (aparezca vivo o muerto).

En el presente caso, dado que se probó que los agentes de la Base Contrasubversiva de la que el sentenciado fue jefe irrumpió en el domicilio del agraviado Baldeón Ninahuanca y lo detuvo, se concluye que Gabilondo García del Barco conoció verbal o expresamente sobre su suerte o paradero. Es ahí donde nació su condición de garante, por injerencia. Como tal, se impuso el deber de información el cual infringió cuando no brindó detalles sobre lo que ocurrió con la víctima.

En conclusión, la valoración individual y conjunta de la prueba actuada enervó el derecho a la presunción de inocencia del sentenciado Augusto Gabilondo García del Barco y permitió acreditar la comisión del delito de desaparición forzada, por lo que los agravios expuestos en este extremo



deben ser desestimados y la condena impuesta debe ser ratificada en su integridad.

#### **SOBRE LOS AGRAVIOS EFECTUADOS POR EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

**72.** El procurador público del Ministerio de Defensa cuestionó la imputación formulada en contra de los sentenciados, puesto que a su entender no cabría atribuirseles la autoría, ya que ninguno de los testigos de cargo los sindicó como intervinientes directos en la segunda detención del agraviado.

**73.** Sobre el particular, conviene precisar que, a diferencia de los delitos de dominio, lo que origina la competencia del autor en un delito de infracción de un deber no es un acto de organización, sino el incumplimiento de un deber especial derivado de una institución social específica<sup>67</sup>.

En ese sentido, resulta intrascendente si los sentenciados directamente intervinieron o no en la comisión del delito imputado. Estos asumieron el rol de garantes por injerencia, por ello, les era exigible el deber de informar respecto de la suerte o paradero del agraviado, cuando conocieron la arbitraria privación de su libertad, lo que no hicieron. Por ello, su responsabilidad penal está acreditada.

**74.** Otro agravio que expone la defensa se orienta a invocar un vicio de motivación en la sentencia impugnada. Según se sostiene, existe una contradicción cuando se sostuvo que la detención y posterior desaparición del agraviado se dio en un contexto de lucha antisubversiva; y, luego, se concluye que este era un trabajo civil del Ejército.

Sin embargo, tal fundamentación no evidencia una contradicción. La condición del sentenciado y el cargo que este desempeñó dentro de la institución castrense de modo alguno enerva que su detención primigeniamente estuvo motivada porque se presumió su vinculación con facciones senderistas.

---

<sup>67</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal. Parte general*. Segunda Edición. Jurista Editores, 2012, pp. 697-698. Sobre este punto, cabe anotar que se precisa que, en este tipo de delitos, por ejemplo, será autor de parricidio el padre tanto si acuchilla directamente al hijo, como si le entrega el cuchillo al asesino.



## **SOBRE LAS PENAS IMPUESTAS A LOS SENTENCIADOS**

**75.** En relación a la **pena privativa de libertad** impuesta a los recurrentes Briones Dávila, Cárdenas Brou y Gabilondo García del Barco, se tiene que la Sala Penal Nacional les impuso quince años de pena privativa de libertad. A criterio de este supremo Tribunal, a efectos de graduar el *quantum* de la pena, cabe considerar el derecho fundamental al plazo razonable.

**75.1.** El derecho al plazo razonable es una garantía judicial protegida convencionalmente en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal.

**75.2.** Al respecto, la Corte IDH señala que el plazo razonable se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva. Asimismo, precisa que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

En este sentido, para la Corte IDH, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se han violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, ya que tiene relación directa con el principio de efectividad que se debe observar en el desarrollo de la investigación<sup>68</sup>.

**75.3.** Asimismo, los jueces supremos penales en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CJ-433<sup>69</sup> establecieron que las dilaciones indebidas y extraordinarias en la tramitación del procedimiento penal pueden constituir una causal de disminución de punibilidad suprallegal.

<sup>68</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 79. En este se cita la reiterada jurisprudencia establecida en las sentencias de los casos Suárez Rosero vs. Ecuador, del 12 de noviembre de 1997; Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, del 21 de junio de 2002; Bulacio vs. Argentina, del 18 de septiembre de 2003; y, García Prieto y otro vs. El Salvador, del 20 de noviembre de 2007, como se indicó en el R. N. 1104-2022/Lima. Ponente: Castañeda Otsu.

<sup>69</sup> Del 18 de diciembre de 2018.



**75.4.** En el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112<sup>70</sup> se establece la extensión cuantitativa máxima que puede alcanzar la reducción excepcional de la pena en un caso concreto por afectación al plazo razonable, que no debe exceder de una cuarta parte de la pena concreta.

**75.5.** De la revisión de autos, se verifica que las investigaciones del presente caso iniciaron el 27 de enero de 2004, con la denuncia de la cónyuge del agraviado<sup>71</sup>. Desde entonces, se programaron diversas diligencias, entre las que se requirió al Ministerio de Defensa la remisión del Expediente 1134-1985, mediante el cual el entonces acusado Cárdenas Brou fue procesado en el fuero militar policial por el delito de abuso de autoridad. Esta documentación se remitió el 3 de enero de 2005.

Asimismo, se programó la toma de manifestación de los sentenciados, diligencia que se frustró en reiteradas ocasiones ante su incomparecencia. Luego de sucesivas reprogramaciones, el 12 de noviembre de 2008 se recibió la declaración de los condenados Cárdenas Brou y Briones Dávila; y el 22 de septiembre de 2009 se recabó la manifestación de Gabilondo García del Barco. Posteriormente, el 5 de julio de 2013 se formalizó la denuncia penal, cuyo auto de apertura de instrucción se emitió el 19 de agosto de 2013.

El dictamen fiscal acusatorio se expidió el 26 de mayo de 2016, cuyas observaciones fueron contestadas el 3 de abril de 2017. El auto de enjuiciamiento se expidió el 9 de diciembre de 2017 y se señaló fecha de inicio de juicio oral para el 26 de enero de 2018. No obstante, la instalación del juicio oral se frustró dada la incomparecencia de los acusados, debido a su estado de salud.

Es así que el citado acto procesal se reprogramó para el 19 de febrero de 2018, puesto que ante el pedido del fiscal superior y dada la naturaleza del hecho punible materia de dilucidación, conforme con lo previsto en el artículo 267 del C de PP, el 2 de febrero de 2018 se declaró la complejidad del juicio

<sup>70</sup> Del 28 de noviembre de 2023.

<sup>71</sup> Efectuada ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas (cfr. folios 1 y ss.).





oral, el cual luego de 103 sesiones concluyó con la emisión de la sentencia del **20 de diciembre de 2021**.

**75.6.** Por otra parte, es de significar que los sentenciados no fueron declarados reos contumaces. En ese sentido, dado que la duración del proceso impactó negativamente en el derecho al plazo razonable de los condenados, es de aplicación la bonificación procesal de origen supralegal para compensar la afectación a este derecho fundamental y convencional.

**75.7.** Por las razones anotadas, de conformidad con la sentencia plenaria casatoria y el acuerdo plenario mencionado, les corresponde una rebaja de la pena, la que proporcionalmente se determina en 3 años. En ese sentido, la pena fijada en 15 años, se fija en 12 años de privación de libertad para los sentenciados Juan Abraham Briones Dávila, Gustavo Enrique Domingo Cárdenas Brou y Augusto Gabilondo García del Barco. Esta pena será computada una vez que sean detenidos y puestos a disposición del órgano jurisdiccional competente.

**76.** En cuanto a la **pena de inhabilitación**, la Sala Penal Superior Nacional fijó la incapacidad del inciso 2, de conformidad con el artículo 36 del CP, por el período de cinco años. Sobre el particular, cabe precisar que la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público se encuentra relacionada con los hechos materia de condena y, por lo tanto, su imposición resulta pertinente.

**77.** Sin embargo, el plazo de duración no es correcto, ya que se trata de una pena de inhabilitación principal y conjunta. Además, como la pena privativa de la libertad se fijó en su extremo mínimo, correspondía también establecer un término proporcional. Por ello, conforme con el principio de proporcionalidad, corresponde declarar la nulidad en este extremo y fijar la pena de inhabilitación por el término de seis meses.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:



**I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de diciembre del dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **condenó** a **JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA, GUSTAVO ENRIQUE DOMINGO CÁRDENAS BROU** y **AUGUSTO GABILONDO GARCÍA DEL BARCO** como autores del delito de desaparición forzada de personas en agravio de RICARDO BENITO BALDEÓN NINAHUANCA.

**II. Declarar HABER NULIDAD** en el extremo que les impuso quince años de pena privativa de libertad, y, **REFORMÁNDOLA**, les impusieron doce años de privación de libertad, pena que será computada cuando los sentenciados sean puestos a disposición del órgano jurisdiccional competente.

**III. Declarar HABER NULIDAD** en el extremo de la **pena de inhabilitación** fijada en cinco años y, **REFORMÁNDOLA**, la fijaron en seis meses, conforme con el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal; con lo demás que contiene.

**IV. ORDENAR** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los magistrados Peña Farfán y Carbajal Chávez por licencia de los jueces supremos Guerrero López y Álvarez Trujillo, respectivamente.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SYCO/OAGH